



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

**CARACTERIZACIÓN DEL PROCESO JUDICIAL SOBRE
ALIMENTOS; EN EL EXPEDIENTE N° 20134-2018-0-1801-
JR-FC-15, DEL 15° JUZGADO DE PAZ LETRADO DEL
DISTRITO JUDICIAL DEL LIMA –LIMA, 2019.**

**TRABAJO DE INVESTIGACIÓN PARA OPTAR EL GRADO
ACADÉMICO DE BACHILLER EN DERECHO Y
CIENCIA POLITICA**

AUTOR

CHAVEZ MORALES WILDER

Código ORCID: 0000-0003-2014-6106

ASESORA

Abg. YOLANDA MERCEDES VENTURA RICCE

Código ORCID: 0000-0001-9176-6033

LIMA– PERÚ

2019

EQUIPO DE TRABAJO

AUTOR

CHAVEZ MORALES WILDER

Código ORCID: 0000-0003-2014-6106

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Estudiante del Taller de
Investigación IV, 2019-1, Lima, Perú

ASESOR

Abg. YOLANDA MERCEDES VENTURA RICCE

Código ORCID: 0000-0001-9176-6033

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de Derecho, Lima,
Perú

JURADO

Dr. David Saúl Paulett Hauyon

ORCID: 0000-0003-4670-8410

Mgtr. Marcial Aspajo Guerra

ORCID: 00000-0001-62-221X

Mgtr. Edgar Pimentel Moreno

ORCID: 0000-0002-7151-0433

JURADO EVALUADOR Y ASESORA

Dr. David Saúl Paulett Hauyon

Presidente

Mgtr. Marcial Aspajo Guerra

Miembro

Mgtr. Edgar Pimentel Moreno

Miembro

Abg. YOLANDA MERCEDES VENTURA RICCE
Asesora

A mis padres Magda y Benigno:

Por haberme dado la vida, el afecto, el amor y los cuidados, a mis hermanos por aconsejarme y alentarme en todo momento de mi vida, a mis docentes porque me enseñaron a valorar los estudios y a superarme.

Chávez Morales Wilder

DEDICATORIA

Dedico esta obra a mi hija Fátima quien es la causa que me motivó a realizar este trabajo, a mi esposo Igor, quien está ahora en la gloria de Nuestro Señor, a mis padres quienes siempre me apoyaron y quienes se sacrificaron para darme una educación, a mis maestros, quienes se empeñaron en lograr que no desmaya en el intento, a mis amigos, quienes siempre me alentaron a la realización de este proyecto.

A quienes me apoyaron a conseguir los materiales y bibliografías, a los impresores que me facilitaron sus servicios y en general a todos los que de alguna manera me ayudaron a lo largo de estos años, para que yo pudiera concretar esta meta, a quienes me proporcionaron lo necesario para realizar los estudios concernientes a este trabajo que hoy concreto, a todos ellos mi admiración y respeto.

Chávez Morales Wilder

RESUMEN

La investigación tuvo como problema: ¿Cuáles son las características del proceso judicial sobre alimento en el expediente N° 20134-2018-0-1801-JR-FC-15; del 15° Juzgado de Paz Letrado de Lima, perteneciente al Distrito Judicial de Lima, 2019? el objetivo fue determinar las características del proceso en estudio. Es de tipo, cuantitativo, cualitativo, nivel exploratorio, descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad de análisis fue un expediente judicial, seleccionado mediante muestreo por conveniencia; para recolectar los datos se utilizaron las técnicas de la observación y el análisis de contenido; y como instrumento una guía de observación. Los resultados revelaron que: los cumplimientos de los plazos fueron idóneos, la claridad de los medios probatorios en las resoluciones, la pertinencia de los medios probatorios de los hechos expuestos en el proceso y la calificación jurídica de los hechos que se demuestran en las sentencias.

Palabras claves: características, proceso de alimento.

ABSTRACT

The investigation had as a problem: What are the characteristics of the judicial proceeding on de food in file N ° 20134-2018-0-1801-JR-FC-15; first family court of Lima, belonging to the District Judicial of the Lima, 2018? The objective was to determine the characteristics of the process under study.

It is of type, quantitative, qualitative, exploratory level, descriptive, and non-experimental, retrospective and transversal design. The unit of analysis was a judicial file, selected by convenience sampling; to collect the data, the techniques of observation and content analysis were used; and as an instrument an observation guide. The results revealed that: compliance with the deadlines were appropriate, the clarity of the evidentiary means in the resolutions, the pertinence of the evidential means of the facts exposed in the process and the legal qualification of the facts that are demonstrated in the judgments.

Keywords: characteristics, process and de food

CONTENIDO

Equipo de Trabajo.....	II
Jurado Evaluador y Asesora.....	III
Dedicatoria.....	V
Resumen.....	VI
Abstrac	VII
Contenido.....	VIII
I. INTRODUCCIÓN.....	11
II. REVISION DE LA LITERATURA	20
2.1. Antecedentes	20
2.2. Bases teóricas de la investigación.....	24
2.2.1. Bases teóricas de tipo procesal	24
La pretensión.....	24
2.2.1.1.1. Concepto	24
2.2.1.1.2. Elementos.....	29
2.2.1.1.3. Pretensión planteada en el proceso examinado.....	31
2.2.1.2. Los puntos controvertidos.....	31
2.2.1.2.1. Concepto	31
2.2.1.2.2. Proceso de conocimiento	32
2.2.1.3. Proceso de sumarísimo	33
2.2.1.3.1. Concepto	33
2.2.1.3.2. Los elementos en el proceso sumarísimo.....	33
2.2.1.4. La audiencia en el proceso sumarísimo	33
2.2.1.4.1. Concepto	33
2.2.1.4.2. Contenido de la audiencia única en el proceso único	35
2.2.1.5. Los sujetos del proceso	35
2.2.1.5.1. Concepto	35
2.2.1.5.2. El Juez.....	37
2.2.1.5.3. Las partes	37
2.2.1.6. La prueba	38
2.2.1.6.1. Concepto	38
2.2.1.6.2. El objeto de la prueba	39

2.2.1.6.3. La carga de la prueba	39
2.2.1.6.4. Principios de la valoración.....	41
2.2.1.6.5. El principio de adquisición	42
2.2.1.6.6. Medios probatorios en el proceso examinado.....	42
2.2.1.7. La sentencia	42
2.2.1.7.1. Concepto	42
2.2.1.7.2. La estructura de la sentencia	43
2.2.1.7.2.1. La parte expositiva.....	43
2.2.1.7.2.2. La parte considerativa	44
2.2.1.7.2.3. La parte resolutive.....	44
2.2.1.8. El principio de motivación.....	44
2.2.1.8.1. Concepto	44
2.2.1.9. El principio de congruencia	45
2.2.1.9.1. Concepto	45
2.2.1.10. Medios impugnatorios	46
2.2.1.10.1. Concepto	46
2.2.1.10.2. Objeto de la impugnación	46
2.2.1.10.3. Finalidad	47
2.2.1.10.4. Efectos de los medios impugnatorios	48
2.2.1.10.5. Clases de medios impugnatorios.....	48
2.2.1.10.5.1. La reposición.....	48
2.2.1.10.5.2. Apelación	49
2.2.1.10.5.3. Casación.....	49
2.2.1.10.5.4. Queja	49
2.2.2. Bases teóricas de tipo sustantivo.....	49
2.2.2.1. Familia	49
2.2.2.1.1. Etimología.....	49
2.2.2.1.2. Concepto de familia	50
2.2.2.1.3. Importancia de la familia	50
2.2.2.1.4. Naturaleza jurídica de la familia	51
2.2.2.2. Elementos constitutivos del alimento	58
2.2.2.2.1. Características	59
2.2.2.2.1. Clasificación de los alimentos	59
2.2.2.2.2. Características del derecho alimentario	61
2.2.2.2.3. Características de la obligación alimentaria	62
2.2.2.2.4. Elementos del derecho alimentario	63

2.3. Marco conceptual.....	69
III. Hipótesis	70
IV. METODOLOGÍA.....	71
4.1. Tipo y nivel de la investigación	71
4.1.1. Tipo de investigación.....	71
4.1.2. Nivel de investigación	72
4.2. Diseño de la investigación	73
4.3. Unidad de análisis	73
4.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores	74
4.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos	76
4.6. Procedimiento de recolección y, plan de análisis de datos	77
3.6.1. La primera etapa. Será una.....	77
3.6.2. Segunda etapa.	77
3.6.3. La tercera etapa	77
4.7. Matriz de consistencia lógica.....	78
4.8. Principios éticos	80
V. RESULTADOS.....	80
5.1. Resultados	80
3.2. Análisis de los resultados.....	81
VI. CONCLUSIONES	82
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	83
ANEXOS	88
ANEXO 1 SENTENCIA EN SEGUNDA INSTANCIA DE ALIMENTOS.....	86
SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA	87
Anexo 2 GUIA DE OBSERVACIONES	97
Anexo 3 DECLARACION DE COMPROMISO ETICO	98

I.- INTRODUCCIÓN

“La presente investigación estará referida a la caracterización del proceso judicial sobre alimentos, del expediente” “N° 20134-2018-0-1801-JR-FC-15 del 15° Juzgado de Paz Letrado de Lima, perteneciente al Distrito Judicial de Lima, Perú”.

“Con relación a la caracterización, puede conceptuarse como la determinación de atributos peculiares de alguien o de algo, de modo que claramente se distinga de los demás (Real Academia Española, s.f, primer párrafo)”. “En este sentido, para resolver el problema planteado y detectar las características del proceso judicial (objeto de estudio) se tomarán como referentes contenidos de fuentes de naturaleza normativa, doctrinaria y jurisprudencial aplicables a un proceso civil”.

En el Perú los alimentos se fijan a favor de los menores, con el que satisfaga su desarrollo y necesidades. a) En el Código Civil se destaca la protección total al bienestar personal para todos los que menores que necesitan de la protección de sus progenitores. b) Las demandas de pensión de alimentos mayoritariamente son presentados por las madres de los menores. c) Según el análisis los jueces juzgan los casos de alimentos según su condición sexual, si son varones en un 36,4%, si son mujeres 58% según estudio en el 2018. d) Tienen fiel cumplimiento de los plazos legales para desarrollo de la demanda. e) Los jueces y juezas califican las demandas según la necesidad de los justiciables. f) Los montos obtenidos por alimentos no necesariamente cumplen con los que solicitan los niños para su sobrevivencia. g) aunque se ha avanzado mucho aún hace falta capacitar a los profesionales del derecho en razón de garantizar un proceso justo de alimentos para los alimentantes menores de edad. h) En nuestro país el 89% de las sentencias emitidas en primera instancia son declaradas firmes, por lo que procede a su inmediata ejecución a favor de la parte demandante. i) Hace falta que el legislativo modifique el Art 371° CPC en efecto de no suspensivo de la apelación de sentencia en el proceso de alimentos. j) el 11% de los jueces y juezas no confía plenamente en el Poder Judicial. Cabe advertir que los niveles más altos de desconfianza se presentan en la Corte de Huancavelica y el más bajo en la Corte Superior de la Libertad.

Córdova (2104) en su investigación titulada “La mala utilización del dinero de las pensiones alimenticias por parte de la madre y su incidencia en la protección y desarrollo

integral del niño, niña y adolescente”. “Concluyo que debido a la mala utilización de la pensión alimenticia se está dejando en estado de indefensión los menores de edad. La Constitución tiene prioridad en la protección de los menores en especial al derecho de alimentos. El Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, ordena que el derecho a alimentos de los menores sea respetado y ejecutados sobre los derechos de las demás personas, con eficacia y celeridad”.

Según García 2015, en su Investigación “La pensión alimenticia mínima: el interés superior del niño, el derecho a la vida digna del alimentante y la ponderación”. “Concluyo que la pensión eventual de alimentos sea determinada en la calificación de la demanda aunque mínima es conveniente, la fijación dependerá en gran parte del aporte del beneficiario. También es una controversia ya que dependerá de los distintos Juzgados de la Niñez, el hecho de tomar en cuenta o no en el cálculo de fijar la pensión de alimentos los gastos del adulto”.

En ámbito internacional.

Linde, E (2019) en España se investigó” “La Administración de Justicia en España” concluyeron: “La justicia es uno de los valores superiores de nuestro sistema político consagrados por el preámbulo y en el artículo primero de la Constitución de 1978. Y, en consecuencia, debe ser tenido en cuenta por todos los poderes públicos en el ejercicio de sus competencias y exigida su realización por los ciudadanos”. “La reflexión sobre la justicia ha ocupado y sigue ocupando a las mentes más lúcidas de Occidente, desde Platón hasta nuestros días¹, entre las que no me encuentro, de manera que centraré mi análisis en un objeto más reducido, el de la Administración de Justicia, competencia exclusiva del Estado de acuerdo con el artículo 149.1. 5ª de la Constitución, que su Título V regula ampliamente bajo la denominación de Poder Judicial”. “El Poder Judicial (integrado por los jueces y magistrados, los tribunales de todos los órdenes, el Consejo General del Poder Judicial y el Ministerio Fiscal) es uno de los tres poderes que integran nuestro Estado de Derecho, y es el que recibe una peor valoración por los ciudadanos españoles desde hace varias décadas, de acuerdo con las encuestas realizadas por organismos públicos y privados, sin solución de continuidad, durante todo el período democrático”. “A la Administración de Justicia española se le reprocha lentitud, falta de independencia y, además de otras deficiencias, que las resoluciones judiciales generan grados de inseguridad sobresalientes.

Tenemos un grave problema porque, sin una justicia rápida, eficiente, independiente y fiable, difícilmente puede hablarse de un Estado de Derecho de la calidad requerida por las democracias más avanzadas, entre las que España se encuentra. La justicia es la clave de bóveda de todo el sistema jurídico y cuando falla se corre el riesgo de que todo el sistema se desmorone. A mi juicio, sería de un alarmismo injustificado considerar que la justicia española esté en la actualidad al borde del abismo, como pretenderían algunos autores inclinados al tremendismo, pero si no se toman las medidas oportunas es muy probable que su descrédito aumente hasta niveles ahora insospechados y se aproxime a la de los Estados tercermundistas en que la justicia está en el abismo”. (Párrafo, 1-2-3)

En España, según Pimentel (2013):

“la Administración de Justicia”, “al igual que el conjunto de la Administración Pública, está experimentando en España un intenso proceso de modernización, en el que es necesario profundizar”. “Desde hace años, la progresiva incorporación de las nuevas tecnologías y de nuevas formas de organización del trabajo está contribuyendo a optimizar este aspecto fundamental de las responsabilidades del Estado con los ciudadanos y de la fortaleza democrática, unos esfuerzos que se deben mantener y potenciar con la colaboración de todos los agentes implicados.

La transformación de la Justicia conlleva una actuación coordinada y una voluntad estratégica de todos los agentes y estamentos involucrados en ella, con un impulso común que va dando forma a iniciativas como la reciente creación del Comité Técnico Estatal de la Administración Judicial Electrónica”. “Actuaciones como esta constituyen pasos decisivos en este sentido, acompañados por una transformación cultural en la que también deben implicarse todos los interesados”. “Lo importante es continuar en la línea de coordinación y colaboración que se está desarrollando entre los distintos ámbitos competenciales, tanto en la Administración General del Estado como en las comunidades autónomas”. “No obstante, todo ello pasa por perseverar en la consideración de la Justicia como una prioridad y asegurar su tratamiento como sector clave, tanto en el ámbito presupuestario como en el de las decisiones, que deben ser abordadas con una visión a largo plazo”.

“Así se podrán apreciar todas las mejoras que están propiciando las iniciativas desarrolladas y se podrán generar las sinergias y los beneficios de escala esperados.

Presentación Manuel Pimentel Presidente de la AEC Informe”: “La Administración de Justicia en España en el siglo xxi. Gracias a este proceso de modernización es posible avanzar en la interoperabilidad de los sistemas, garantizando que todos cuantos participan en él cuentan con un acceso ágil y sencillo a la información disponible, proceso en el cual las nuevas tecnologías desempeñan un papel fundamental. También la productividad de los profesionales de la Justicia se verá potenciada con los beneficios de la digitalización, al mejorar aspectos más intangibles, pero igual de importantes, como la gestión del conocimiento y el acceso digital a la bibliografía y jurisprudencia por parte de los jueces”. “Sin embargo, las posibilidades de mejora no se quedan en el ámbito tecnológico y en la digitalización de los procedimientos. También en el lado de la optimización de la gestión y de los procesos en general hay que redoblar los esfuerzos para la modernización de la Justicia, aplicando modelos de gestión”.

En el ámbito nacional.

Sumar (2010):

La administración de justicia en el Perú requiere de un cambio para solucionar los problemas que tiene y así responder a las necesidades de los usuarios y recuperar el prestigio de los jueces y de la institución”. “Es cierto que el sistema judicial abarca a personas e instituciones públicas y privadas que no están en el Poder Judicial como son, entre otras, el Tribunal Constitucional, el Ministerio de Justicia, los abogados, las facultades de Derecho, los colegios de abogados y los estudiantes de Derecho; sin embargo, nos enfocaremos en el Poder Judicial por ser especialmente representativo”. “El desprestigio de la institución judicial es una realidad. Sin embargo, no es correcto atribuir toda la responsabilidad de esta situación a los actuales integrantes del Poder Judicial”. “Para los jueces o fiscales la reforma judicial le compete a quienes tienen a su cargo la labor justiciable (Es decir, a ellos). Por su parte, los otros poderes del estado (Legislativo y Ejecutivo) han insistido en que dicha labor de revisión y enmienda les compete”. Finalmente, este interés también lo tienen las organizaciones nacionales e internacionales. Propuesta”: “La

creación de una entidad constitucional transitorio, de igual jerarquía que los otros poderes, que se encargue de la reforma” “¿Cómo?” Reto 1”: “¿Quién debe estar a cargo de la Reforma Judicial?” “Reto 2”: “Reforma en La Gestión Administración de justicia”.

En el Perú:

Dicha entidad tendría que ser producto de un acuerdo social, en el que se involucre a todos los actores relacionados y que tanto los operadores del sistema de justicia, como la ciudadanía, acepten y reconozcan su liderazgo”. “Este organismo tendría cometidos específicos que serían el parámetro de su actuación y, a su vez, requeriría una conformación plural para garantizar que no se sigan los intereses de un grupo específico. Actualmente, los jueces tienen que cumplir roles jurisdiccionales y, a la vez, administrativos que le demanda su puesto, y la mayoría de los jueces no distingue entre la labor jurisdiccional y la labor administrativa. Si la reforma se enfoca más hacia el logro de resultados y no tanto a los medios, uno percibe inmediatamente que es necesario que el juez tenga más apoyo especializado que lo ayude en la labor administrativa, pues necesita cumplir con funciones operativas en su juzgado que lo distraen diariamente de su función jurisdiccional convirtiéndolo en un” “gerente de juzgado, rol para el que, en la mayoría de casos, no está debidamente preparado. Propuesta”: “La creación de un proyecto piloto para conocer los problemas del proceso operativo ¿Cómo? En tres o cuatro juzgados (Aquellos en donde se tramitan los casos más emblemáticos y de gran carga procesal) durante un año los jueces solo verán temas jurisdiccionales, y tendrán apoyo para la labor administrativa”. “Al final del piloto, analizar los” “Cuellos de botella” “y llegar a una conclusión para replicar estas medidas con las mejoras propuestas”. “Que la especialización de los jueces incluya capacitaciones en habilidades comunicacionales, tanto escritas como orales”. “Así, las resoluciones estarán bien redactadas y legalmente fundamentadas y no sólo harán más predecible los resultados de las disputas futuras, sino que mejorarán la imagen que se tiene de los jueces”. “Propuesta: Inclusión de incentivos económicos en la administración de justicia ¿Cómo? Dando incentivos económicos por resolver rápido y sin ser”

“Revocado” “por la instancia superior”. “Es decir, establecer una fórmula mediante la cual se premie una combinación entre rapidez de las resoluciones y calidad de la sentencia, que podría ser medida por la cantidad de sentencias revocadas o anuladas. Generando una competencia entre jueces: que las partes puedan elegir a sus jueces libremente, lo cual también sería un indicador para determinar cuáles están haciendo mejor las cosas”. “Pagando el servicio y reflejando los costos efectivos”. “El servicio de justicia debe reflejar algún criterio de costos real y solo debe ser subsidiado en casos de necesidad”. “El Poder Judicial debe presentar y defender su presupuesto de manera independiente al del resto de poderes del Estado. Además, el presupuesto del Poder Judicial debe responder a un criterio de eficacia en la utilización de éste, pero ligado a la obtención de recursos por parte de la misma entidad”. “Reto”: “Incentivos de mercado el Ámbito Judicial Actualmente, los servicios de justicia no representan sus costos reales, ya que la presentación de una demanda está subsidiada por los tributos pagados por todos, sea que presentemos o no demandas. Asimismo, los jueces no son evaluados permanentemente ni sobre la base de objetivos alineados con el interés público”.

En el ámbito local

“De acuerdo los medios de comunicación, existe críticas al accionar de jueces y fiscales, lo cual expresó el Presidente del Colectivo por la Sociedad Civil – Rema, conforme se difundió en la prensa escrita”.

“La realidad actual de la administración de Justicia en el Distrito Judicial de Cañete es muy lamentable, esto se ve reflejada por las marchas y manifestaciones que son realizadas por los pobladores de Cañete, quienes no están de acuerdo muchas veces con las decisiones de los Jueces, puesto que la consideran injusta e ilegal, Asimismo por los medios de comunicación de la prensa escrita, de radio y televisión se dejan entrever las grandes dificultades que pasan los usuarios para acceder a la justicia en Cañete, también existe corrupción tanto a nivel fiscal como judicial”.

“Asimismo el referéndum que realizan todos los años el Colegio de Abogado, reflejan grave desconfianza y corrupción en el poder Judicial”

“En lo que comprende a la institución educativa superior” “ULADECH” “los trabajos de investigación forman parte de una línea de investigación. En este sentido, éste proyecto se

deriva de la línea antes citada y tiene como objeto de estudio un proceso judicial”.

“Con ésta finalidad el expediente seleccionado para elaborar el presente trabajo registra un proceso judicial de tipo civil, la pretensión judicializada es Alimentos, el número asignado es” “N N° 20134-2018-0-1801-JR-FC-15 15° Juzgado de Paz Letrado de Lima, perteneciente al Distrito Judicial del Lima, Perú”.

“Visto la descripción precedente el problema de investigación se definió como sigue”:

“¿Cuáles son las características del Proceso Judicial Alimentos en el expediente” “N° 20134-2018-0-1801-JR-FC-15 15° Juzgado De Paz Letrado De Lima, perteneciente al Distrito Judicial de Lima, Perú?, 2019?”

Para resolver el problema de investigación se trazaron los siguientes objetivos.

Objetivo general:

“Determinar las características del proceso judicial sobre Alimentos en el expediente N° 20134-2018-0-1801-JR-FC-15 15° Juzgado De Paz Letrado de Lima, perteneciente al Distrito Judicial de Lima, Perú 2018”.

“Para logra el objetivo general se menciona los siguientes objetivos específicos los cuales será”:

1. “Identificar si los sujetos procesales cumplieron los plazos establecidos para el proceso en estudio”.
2. “Identificar si la claridad de las resoluciones se evidencia para el proceso en estudio”.
3. “Identificar la pertinencia de los puntos controvertidos con la posición de las partes”.
4. “Identificar si la idoneidad de los hechos que sustentan la pretensión planteada en el proceso”.

“La razón por la cual se realiza este proyecto de investigación, se justifica porque se ha detectado lentitud, parsimonia, la inacabable espera y lo tardío y tedioso”.

“Por lo mencionado tenemos que concluir que el principal problema del proceso es la lentitud”.

“Si consideramos al matrimonio como una institución social reconocida como legítima por la sociedad y nuestras leyes”, “¿Por qué la convivencia en el Perú se sigue incrementando”?

“Es por eso que consideramos que la problemática que abordamos es de vital importancia teniendo en cuenta que en las últimas dos décadas, según el INEI el porcentaje de convivientes creció de 18 a 34 % y el porcentaje de personas que deciden contraer matrimonio ha venido reduciéndose, sumando el hecho de que también las mujeres dada su independencia laboral en estos últimos tiempos prefieren ser independientes laboralmente y prefieren postergar la maternidad, por estos factores tendríamos que concluir que este fenómeno social se iría incrementando en el tiempo”.

“Consideramos que nuestra investigación beneficia a un alto porcentaje de la población que por múltiples motivos o razones decidió no consolidar su relación con el vínculo matrimonial, y se ven en la necesidad de acudir al poder judicial debido a la pérdida irreparable de su concubino o concubina. Postergando de esta manera el pago de beneficios y pensiones”.

“Esta investigación además cuenta con rigor científico, en el sentido de que lo obtenido gozará de la confiabilidad y credibilidad en la fuente de información que es el expediente judicial”.

Objetivo general:

Determinar las características del proceso judicial de alimentos en el expediente N° 20134-2018-0-1801-JR-FC-15; del 15° juzgado de paz letrado del distrito judicial del Lima-Perú 2019.

Para logra el objetivo general se menciona los siguientes objetivos específicos los cuales será:

1. Identificar si los sujetos procesales cumplieron los plazos establecidos para el proceso en estudio.
2. Identificar si la claridad de las resoluciones se evidencia para el proceso en estudio.
3. Identificar la pertinencia de los puntos controvertidos con la posición de las partes.
4. Identificar si la idoneidad de los hechos que sustentan la pretensión planteada en el proceso

La razón por la cual se realiza este proyecto de investigación, se justifica porque se ha detectado lentitud, parsimonia, la inacabable espera y lo tardío y tedioso.

Por lo mencionado tenemos que concluir que el principal problema del proceso es la lentitud.

Si consideramos “al matrimonio como una institución social reconocida como legítima por la sociedad” y nuestras leyes, ¿Por qué la convivencia en el Perú se sigue incrementando?

Es por eso que consideramos que la problemática que abordamos es de vital importancia teniendo en cuenta que en las últimas dos décadas, según el INEI el porcentaje de convivientes creció de 18 a 34 % y el porcentaje de personas que deciden contraer matrimonio ha venido reduciéndose , sumando el hecho de que también las mujeres dada su independencia laboral en estos últimos tiempos prefieren ser independientes laboralmente y prefieren postergar la maternidad, por estos factores tendríamos que concluir que este fenómeno social se iría incrementando en el tiempo.

Consideramos que nuestra investigación beneficia a un alto porcentaje de la población que por múltiples motivos o razones decidió no consolidar su relación con el vínculo matrimonial, y se ven en la necesidad de acudir al poder judicial debido a la pérdida irreparable de su concubino o concubina. Postergando de esta manera el pago de beneficios y pensiones.

II. REVISION DE LA LITERATURA

2.1. Antecedentes

El presente trabajo de Guerrero, A. (2018) Lima, titulada "Caracterización de sentencia y su cumplimiento en los plazos de la aplicación justa en la comunidad judicial de Lima 2019", nos muestra las siguientes recomendaciones. "1.- para que exista el análisis de las sentencias y el cumplimiento de las garantías de la justicia en el Perú, debe ser determinada sumar fuerzas para reducirla carga procesal acumulada. La función de la oferta de la resolución judiciales se explica principalmente por factures en capital y el trabajo de investigación en la capital se representa por una estructura equipos y otros mientras el trabajo por una contratación de personal nuevo, siendo así que poder Judicial se estaba contratando nuevo personal en los últimos años, que no ha podido ser lo suficiente, aumentando así la calidad de la oferta de las ofectas judicial. 2 apareció también un comportamiento establecido dándose en la producción de las resoluciones judiciales en estos largos años; viéndose así el comportamiento establecido de las producciones de las resecciones judiciales a lo lardo de estos tiempos, el trabajo que se reo a lo largo de estos años, el componente de los factores de producción como los trabajos que se crearon en los últimos tiempos no implica complementar dicha acción que al parecer se veía influenciar por factores conyugales tenemos un ejemplo claro las vacaciones del poder Judicial, o la huelga de los trabajadores. 3.- otros aspectos tenemos la minoración de la educación en la evaluación de la calidad de jueces, la poca capacidad de los lo vemos al momento de tener un proceso judicial para luego lograr un juicio justo, podría resolverse través de nuevos mecanismos de selección y evaluación, viendo a los jueces tomar decisiones basándose en derecho y no según su propio criterio.

Gonzáles, J. (2006), Chile, averiguó: la base de oraciones y críticas bien fundadas, y sus conclusiones son las siguientes:

- a. Son características en el sistema chileno que pasaron por diferentes etapas convirtiéndose en una regla neta especial y sobre todo esencial para el sistema global.
- b. Son bases fundamentales para una mejor toma de decisiones dentro del estado.

- c. El tiempo de duración tuvo varios comentarios destructivos ya que en muchos casos no se cumplen, los plazos que dice o menciona la ley.
- d. Los jueces son persona que están a las diferentes opiniones generando una falta de confianza enorme, viendo así que varias de las personas se van a apelar a instancias superiores.

Sarango, H. (2008), Ecuador, investigó: la regularidad del procedimiento y el principio de motivar las decisiones / sentencias de los tribunales; En este libro, basado en resoluciones publicadas en algunos casos, el autor afirma que:

Ramos, L (2007) en España; presentó una investigación titulada: “*la protección del consumidor europeo en el ámbito de los alimentos funcionales*”; concluye: “A partir de los resultados obtenidos en esta investigación podemos concluir que”: 1.- “El estudio de hábitos, comportamientos y actitudes realizado con los adolescentes pone de manifiesto que los alumnos inmigrantes tienen, con respecto a los autóctonos, un tipo de alimentación más sana en cuanto a consumo de tipo de alimentos se refiere”. 2.- “Respecto a la actitud ante la comida, observamos que es conveniente prestar atención al elevado porcentaje de adolescentes que consideran una obligación o una rutina el acto de comer. De estas actitudes se puede derivar una distorsión cognitiva que marca una tendencia a rebajar el aporte calórico y comportamientos de riesgo alimentario”.

3.- “Las conclusiones estadísticas confirman que desayunan un número mayor de alumnos autóctonos que inmigrantes, si bien es cierto que los inmigrantes que lo hacen, toman un desayuno más completo y le dedican más tiempo. A pesar de esto, la población de adolescentes motivo de estudio en este trabajo que no desayuna nunca o casi nunca es casi de un tercio, lo que supone un número muy elevado de adolescentes que no ingiere nada hasta el mediodía”.

4.- “Conociendo que las comidas en familia son más correctas y de mejor calidad, se recomienda una acción educativa que no sólo se centre en la enseñanza de los aspectos nutricionales de la alimentación, sino que preste atención a otros factores determinantes de la calidad del desayuno como la duración, la compañía y el lugar, para que a los mismos se les de la importancia que tienen”.

5.- “Los datos nos indican que existe una cantidad importante de adolescentes de ambos sexos, tanto autóctonos como inmigrantes, que no toman nada a media mañana”. “En consecuencia, deberíamos impulsar la realización de esta comida y recalcar su carácter complementario al desayuno, ya que usualmente el déficit del desayuno se suele compensar con la cena, lo que provoca a su vez una disminución del apetito a primera hora de la mañana”.

6.- “Es importante el porcentaje de adolescentes que habitualmente no realiza las cinco comidas principales, en muchos casos ni las tres básicas: desayuno, comida y cena. Como sabemos por los datos obtenidos que la mayoría come en casa, concluimos que es fundamental el papel de los padres para mejorar este aspecto”.

7.- “Con relación al estudio sobre la actitud de probar nuevas comidas, son los foráneos los que expresan mayor interés y tienen más predisposición para aceptar las diferencias. Sin embargo también hemos podido constatar una actitud muy aceptable en nuestros escolares autóctonos. En este contexto de interculturalidad se da una circunstancia adecuada para que el alumnado comience a ampliar y variar sus comidas, y a conocer la diversidad de alimentos que sus compañeros inmigrantes consumen”.

8.- “Del análisis de resultados hemos deducido que los autóctonos poseen más conocimientos sobre nutrición, destacando el género femenino. Sin embargo, parece que se confirma que tienen mucha más prevalencia los hábitos alimenticios, que los conocimientos; pues es precisamente dicho colectivo el que peores hábitos alimentarios presenta”.

“No siéndoles fácil encontrar productos típicos de su país de origen, recurren con mayor o menor frecuencia a los precocinados, que pueden resultar incluso más asequibles para su ajustada economía”.

10. “Con relación al estudio de diferencias de hábitos alimentarios, si bien es cierto que es interesante que conozcan la importancia y características de los alimentos, así como la frecuencia recomendada de su consumo, no son menos importantes todos los demás aspectos relacionados con los hábitos sociales y educativos, ya que consideramos que la manera de comer es tan importante como lo que se come”. “En la comparación entre los colectivos de alumnado español y extranjero, hay que indicar que ciertamente el alumnado inmigrante consume más fruta, verdura y cereales que los autóctonos; sin embargo, hemos

detectado que es necesario trabajar en profundidad para poder modificar los hábitos alimentarios”.

11.- “Nos gustaría concluir nuestro trabajo con la recomendación a todos los profesionales de la Salud y la Educación de que los programas de Educación para la Nutrición no pueden ser en modo alguno discontinuos (tipo campañas) que, aunque son positivas en el momento en que se llevan a cabo, no pueden asegurar la instauración de conductas saludables a largo plazo. Sin embargo, los programas de Educación llevados a cabo con una metodología transversal que puedan empezar a aplicarse desde la educación infantil hasta la finalización de los estudios preuniversitarios nos aseguran la posibilidad de instaurar conductas saludables en la población escolar”. (Pg.302, 303)

Florit, C (2014) en Ecuador; presentó una investigación titulada: *“Las Pensiones Alimenticias Treinta Años Después de la Modificación del Código Civil por la Ley 11/1981, de 13 de Mayo”*; concluye: “Tras las reformas de 1981 y, sobre todo, a partir de la Ley 11/1990, de 15 octubre, es evidente que sigue existiendo una línea divisoria que separa el derecho de alimentos que corresponde a los hijos menores de edad y que deviene del hecho de la filiación, siendo reflejo de los deberes establecidos en los arts.

110 y 111 de la Constitución, de la figura de los alimentos entre parientes de los arts.

142 y ss”. “Del Código Civil y que es donde se enmarca también el derecho de alimentos de los hijos mayores de edad que todavía conviven en el hogar familiar. Si bien, por lo analizado en el capítulo correspondiente, también es evidente que no encaja con exactitud en dicha figura, dado que viene acompañado de unas especialidades que le sitúan, por así decirlo, en un espacio entre dos aguas, ya que el hijo conviviente –en el sentido no estricto que antes he expresado –, aunque sea mayor de edad, ostenta un derecho que puede entenderse protegido con mayor rigor. De este modo, se puede afirmar que, dentro del derecho de alimentos entre parientes existen en realidad dos clases, esto es, la del hijo mayor de edad que todavía depende económicamente de sus progenitores y que se encuentra en unas concretas circunstancias de su formación, y el resto”. “De este modo, a pesar de ser mayor de edad, si todavía se está formando, y a pesar de poder compaginar su formación con un trabajo remunerado, si pueden sus progenitores proporcionarle la

educación que desea, y el hijo la aprovecha, los progenitores deben de seguir manteniéndole y procurando su formación”. “Esta situación especial se refleja, no sólo en lo que acabo de mencionar, sino también en la legitimación procesal que se concede al progenitor conviviente con el hijo mayor de edad y que, como ya he explicado, se fundamenta en el art. 1894 del Código Civil”. (Pg., 324)

2.2. Bases teóricas de la investigación

2.2.1. Bases teóricas de tipo procesal

2.2.1.1. La pretensión

2.2.1.1.1. Concepto

Indudablemente las primeras razones que justifican la prestación alimentaria derivan de la propia naturaleza del hombre y su ubicación zoológica en la clase mamaria o de los mamíferos cuyas crías requieren ser alimentadas y protegidas por sus padres durante un tiempo más prolongado que otros seres. La concepción de alimentos como prestación u obligación fue reconocida por los pueblos de la antigüedad, iniciando su verdadero desarrollo jurídico en el derecho romano de la etapa de Justiniano (Ortolan, 1847). (Valderrama, 2005, pág. 14) menciona que las necesidades que se satisfacen con la prestación alimentaria corresponden tanto al aspecto material como al espiritual de la vida humana y se rigen por el principio de asistencia que, de acuerdo con el tratadista (Sanchez Roman, 1912), expresa "la necesidad que tiene el ser humano, atendiendo a su debilidad al nacer, su deficiencia hasta cierta edad y el desarrollo gradual ulterior para proveer por sí a las exigencias de su vida física, intelectual y moral e incluso su insuficiencia individual dentro del orden social para el cumplimiento por sí solo de todos los fines del destino humano". 23 Con el transcurso del tiempo, el derecho a la alimentación se ha ido afianzando progresivamente en el mundo como un derecho fundamental, es decir, como un derecho atribuible a todo ser humano por el mero hecho de serlo y que por tanto es anterior y superior a cualquier legislación positiva. No obstante ello, a efecto de reclamar ante los órganos jurisdiccionales el efectivo cumplimiento del citado derecho, es necesario que el mismo se encuentre recogido en la legislación del país que corresponda. Asimismo, en nuestro país, durante la época de la Colonia, Carlos V expidió en 1535 la Real Cedula en la que ordenaba, que se recogieran los muchos niños vagabundos, que se buscaran a sus

padres y se les entregara; que los que se hallaren huérfanos, si tenían edad bastante, se aplicaran a algún oficio; los más tiernos, que se entregaran a los encomenderos para que los mantuvieran hasta que fueran capaces de entrar en aprendizaje. El objeto de esta declaración era fijar la obligación del Estado de prevenir y aliviar los sufrimientos de los menores, entendiéndose obviamente que parte de esta tutela consistía en proveerles de los alimentos necesarios para su subsistencia.

La etimología de la palabra sentencia viene del verbo sentir, esto refleja lo que el juez siente, lo que el tribunal siente con relación al problema que se ha planteado. La sentencia contiene una estructura, es un juicio a manera Aristotélica, es decir, la Premisa mayor que es el caso concreto y la conclusión, que es el sentido de la sentencia Es la decisión del Juez de Familia o Juez de Paz Letrado que pone fin a una controversia en materia de familia, como es la pensión de alimentos y le otorga al hijo alimentista un derecho reconocido por la ley, que consiste en la posibilidad de recibir una cantidad de dinero por parte de otra persona, que esté unida a ella por lazos de parentesco o consanguinidad, con la finalidad de que el menor alimentista pueda satisfacer sus necesidades de estudio, salud, vivienda, vestimenta, psicológicas y recreo. Cuando el Juez, mediante una sentencia, obliga al pago mensual en dinero o en especie para satisfacer estas necesidades básicas, se le denomina pensión alimenticia. Para determinar la cuota mensual, la Ley sigue el criterio de que los hijos deben tener un nivel de vida similar al de sus padres. Si ambos trabajan contribuyen en proporción a sus ingresos. La sentencia es un acto jurisdiccional que emana de un juez de Paz Letrado o Familia que pone fin al proceso en materia de alimentos o a una etapa del mismo, la cual tiene como objetivo reconocer, modificar o extinguir una situación jurídica así como formular órdenes y prohibiciones. La sentencia es una resolución judicial dictada por un juez que pone fin a la litis de familia, La sentencia declara o reconoce el derecho o razón de una de las partes, obligando a la otra a pasar por tal declaración y cumplirla. Se dicta sentencia como culminación del proceso, al término de la primera y de la segunda instancia

Demarcación

Lo que pertenece a la jurisdicción y lo que no lo es, no siempre está claramente regulado por las normas legales. No toda actividad judicial o judicial es jurisdicción.

A partir del ejercicio de una autoridad jurisdiccional no puede ya ser hablado en la organización consideración legal cuando un organismo estatal con jueces independientes en el sentido. También hay áreas de la ley cuya asignación a la jurisdicción es controvertida. Por ejemplo, las oficinas de impuestos solían tener el poder de imponer multas a todos los delitos fiscales.

Helmuth (2013) define que solo los jueces pueden imponer sanciones penales. Las disposiciones anteriores además, los actos administrativos no son jurisdicción porque la autoridad adoptante está involucrada como parte. Las tareas no jurisdiccionales a menudo se denominan "jurisdicción funcional" o, más recientemente, "asistencia legal". En cualquier caso, el área central tradicional de la jurisdicción es la justicia civil y la justicia penal. Si bien la demarcación exacta puede ser difícil en casos individuales, no cabe duda de que el legislador constitucional ha atribuido las áreas centrales tradicionales de la jurisdicción al poder judicial, incluso si no están específicamente incluidas en la Ley.

Efectos de la jurisdicción

Es la tarea de la jurisdicción remediar la inseguridad jurídica a través de la fuerza legal. La jurisdicción se lleva a cabo a través de sentencias que cambian el derecho sustantivo. La jurisdicción relacionada con el caso individual puede llevar a una casuística confusa en un área legal. Así que el desgaste - en parte contradictorias - sentencias de los tribunales locales sobre la tenencia de la reducción de la renta a la inseguridad jurídica. Con la jurisdicción, es a menudo un mayor desarrollo de la ley relacionada con las lagunas cerradas y las normas legales finales no pueden desarrollarse más.

Atributos comunes de la jurisdicción

La ley se proporciona a menudo con tres atributos, a saber por la corte suprema pronunciada sentencias del Tribunal Supremo, a menudo a un determinado punto de la ley por caso establecida argumenta de forma permanente la misma interpretación de la ley, así como una fuerte y bien establecida jurisdicción.

Jurisdicción establecida

Según la jurisdicción establecida, un abogado entiende la opinión establecida de los jueces en la rama competente respectiva del tribunal, que aún no puede ser clasificada como jurisdicción resuelta.

Una acción que no se ajusta a la jurisdicción establecida pero que se basa en la opinión opuesta, por lo general, no tendrá éxito. Por razones de responsabilidad, un abogado generalmente no iniciará dicha acción sin notificar primero a su cliente los riesgos involucrados en la reclamación. El factor decisivo, sin embargo, es básicamente la opinión de los jueces que tienen jurisdicción en última instancia, ya que sus juicios ya no pueden ser apelados. En la vista de los tribunales inferiores, sin embargo, llega cuando, con pequeñas cantidades en disputa debido a que no se pueden asumir los costos de que se haga una apelación o esto no es posible.

Debido a la importancia fundamental de las decisiones del tribunal supremo para la realidad legal, un abogado debe orientarse fundamentalmente en esta jurisdicción en la ejecución de un mandato. Generalmente se le permite confiar en su supervivencia. Esto es especialmente cierto en el caso de una jurisdicción de la corte suprema consolidada, debido a que generalmente solo se utiliza en casos excepcionales. Además, resoluciones contrarias de los tribunales inferiores y voces discrepantes en la literatura no obligan al abogado regularmente para tener en cuenta la opinión discrepante en el desempeño de su tarea.

Sin embargo no se puede confiar en un hecho que limita excepcionalmente las consecuencias de un cambio en la jurisdicción del Tribunal Supremo para un efecto en el futuro.

“Es la declaración de voluntad, tiene carácter jurídico, con ella se busca la práctica de un determinado acto y se impone frente a una persona distinta del autor de la pretensión y del órgano jurisdiccional”. (APICJ, 2010)

“También se dice que se sustenta en el derecho subjetivo de un sujeto cuya tutela jurídica solicita mediante la acción al órgano jurisdiccional”. (Carrión, 2007)

B. Principios aplicables en el ejercicio de la jurisdicción.

Según Bautista (2006):

“Los principios son los fundamentos en la cuales una desarrolla las instituciones manuales, aclarando que los principios, hacen que se reflejando lo que se ve en la sociedad viendo como cuando se debe actuar ampliando los conocimientos de los principios en las cuales se generar una confianza siendo adaptado por la constitución peruana formando así parte de nuestra justicia.

b. El principio de pluralidad de instancias. Esta garantía constitucional es fundamental, fue recogida por la Constitución peruana y por el derecho internacional del que forma parte el Perú.

Este principio se destaca en situaciones en las que las decisiones judiciales no resuelven las expectativas de las personas que acuden a los tribunales en busca del reconocimiento de sus derechos. Esta es la razón por la cual se permite el plural, porque la parte interesada puede disputar un juicio o una decisión, dentro de su propio cuerpo que administra justicia.

c. El principio del derecho de defensa. Este derecho es fundamental en cualquier sistema legal, gracias a este principio, una parte esencial del procedimiento normal está protegida; De acuerdo con este principio, las partes en el proceso deben tener la oportunidad legal y objetiva de ser debidamente convocadas, escuchadas y convencidas por evidencia clara y efectiva, garantizando así el derecho de defensa.

d. El principio de los motivos de recurso y de las decisiones judiciales..- Es común encontrar frases que no se entienden, en algunos casos porque no indican claramente los hechos involucrados y en otros porque su impacto no se evalúa en la decisión final de órganos jurisdiccionales.

Según CHANAME (2009), afirma que:

Los jueces están obligados constitucionalmente a motivar y basar sus decisiones y juicios sobre bases fácticas y legales. Por ejemplo, en el caso de una orden de detención, la resolución que lo ordena debe estar debidamente respaldada, ya que sus efectos privarán el derecho a la libertad porque es un derecho humano fundamental del ser humano.

Esto es un corolario del derecho de defensa y la pluralidad de instancias, porque la negligencia del juez en el razonamiento de la resolución no permite a las partes ocultar las razones fácticas y legales en que se basa la decisión, con la consecuencia de la imposibilidad de Un remedio eficaz. Remedio ante el superior capaz. Esta disposición es obligatoria en todos los tribunales y solo los decretos están exentos.

2.2.1.1.2. Elementos

Al considerar como los elementos Carleovisb (2011) encontramos a:

Los sujetos; en este caso representados por el demandante, accionante o pretensión ante (como el sujeto activo) y el demandado, accionado o pretensionado (como el sujeto pasivo), considerando de este modo al Estado (órgano jurisdiccional) un tercero imparcial en el proceso, a quien corresponde el pronunciamiento de acoger o no la pretensión estimada.

También tenemos al objeto; que va a estar constituido por el determinado efecto jurídico perseguido (el derecho o la relación jurídica que se pretende o la responsabilidad del sindicado), y ende la tutela jurídica que se pretende reclamar; ello se persigue con el ejercicio de la acción.

La razón; que es el fundamento que va consignado en la pretensión, es decir, que lo reclamado se deduce de ciertos hechos que coinciden con los presupuestos fácticos de la norma jurídica, cuya actuación se solicita para que de este modo se obtengan los efectos jurídicos. La razón de la pretensión puede ser de hecho, plasmado en los fundamentos fácticos en que se fundamenta la misma, los cuales encuadrarán el supuesto abstracto de la norma para producir el efecto jurídico deseado; y de derecho, que viene dado por determinadas normas de derecho material o sustancial.

La causa pretendí o el título; es el motivo que determina su proposición, y lo constituyen los hechos sobre los cuales se estructura la relación jurídica.

El fin; que es la decisión o sentencia que acoja la pretensión invocada por la

parte accionante. En el ámbito civil, el fin será la pretensión o reclamación; en el ámbito penal, será la responsabilidad del procesado.

Según la opinión de COUTURE (2002) menciona:

“El Juzgador, por solo hecho de serlo, es titular de la función jurisdiccional, pero no podrá ejercerla en cualquier tipo de litigio; sino, únicamente en aquellos que la ley le autoriza, por eso se dice en los que es competente”.

“La competencia de los tribunales se rige por la ley constitucional. Aquí, por un lado, a los tribunales (los tribunales ordinarios (casos civiles y penales), el litigio administrativo con las ramas especiales de la financiera y la jurisdicción social, y la jurisdicción voluntarios), por el otro lado de la apelación para distinguir dentro de los recursos (en la jurisdicción ordinaria como: sala penal del Distrito, Juzgado de primera instancia, el tribunal de apelación, la corte).

La competencia objetiva de los tribunales dentro del mismo proceso legal se rige por los respectivos sistemas de proceso.

En los procedimientos civiles, el monto en disputa es particularmente significativo porque, de acuerdo con las disputas civiles.

La jurisdicción local se deriva de las leyes de aplicación de la ley nacional respectiva, en las que se especifican los distritos judiciales, así como del lugar de jurisdicción. En los casos en disputa, todas las jurisdicciones proporcionan una aclaración judicial de la jurisdicción local por un tribunal superior.

Si la jurisdicción de hecho en casos individuales no está clara porque varios tribunales finalmente han declarado que no tienen jurisdicción, se puede llamar al tribunal supremo respectivo del gobierno para resolver este conflicto. Aunque esto no está regulado por la ley, pero era de jurisdicción desarrollado y reiterada.

Además, dentro de un tribunal, la jurisdicción de un juez u organismo individual está determinada por el calendario de distribución. Su propósito es garantizar que nadie sea privado de su juez legal. La distribución de los asuntos es decidida por los jueces del tribunal respectivo (auto administración del poder judicial).

Si el reclamo se presenta ante un tribunal que no tiene jurisdicción o jurisdicción, se hace una referencia al tribunal competente. El Tribunal Constitucional no está incluido en la apelación, ya que no se denomina "autoridad de super-revisión". El Tribunal Constitucional actúa solo en los casos que se enumeran exhaustivamente. En el procedimiento de quejas constitucionales, solo revisa la violación del "derecho constitucional específico".

Los consejos civiles tienen jurisdicción sobre las reclamaciones de alimentos contenidas en las secciones primera y segunda del Libro III del Código Civil y en el Capítulo IV del Título I del Tercer Libro del Código de los Bebés. Adolescencia. El párrafo 3 del artículo 24 del Código de Procedimiento Civil también prevé una jurisdicción facultativa y establece que, además del domicilio del demandado, el lugar de residencia del demandado es el del recurrente. Quejas (W., 20 11).

2.2.1.1.3. Pretensión planteada en el proceso examinado

En el proceso judicial de estudio N° 20134-2018-0-1801-JR-FC-15 del distrito judicial de Lima – Lima, se sustentó: El demandante A interpone una demanda por declaración judicial de reconocimiento de Alimento en contra de sus hijas B1 Y B2 para que se le declare conviviente de la causante C.

2.2.1.2. Los puntos controvertidos

2.2.1.2.1. Concepto

“Son supuestos de hecho sustanciales de la pretensión procesal. Es el acto jurídico procesal del juez, operación de confrontación entre cada uno del hecho expuestos en la demanda”. (Carrion Lugo, 2007).

El procedimiento de mantenimiento sumario se rige por el Título III, Capítulo II, subcapítulo 1, que incluye las cuestiones controvertidas de conformidad con los artículos 54 6 a 559 de la CPC, es decir, los alimentos procesados de esta manera.

La demanda de alimentos puede ser tramitada vía proceso sumarísimo, por su cuantía y por la urgencia de la tutela jurisdiccional efectiva. Además, el recurso previo puede resolverse

solicitando la transferencia mediante una medida provisional de medidas de mérito provisionales, como instrumento de la controversia en el procedimiento principal.

La demanda de alimentos puede ser tramitada también en la vía del proceso único, conforme la Ley N° 27337, del Código del niño y adolescentes, según quien lo solicite.

En la dirección opuesta, la demanda de alimentos se ha tratado en un solo proceso en ausencia de evidencia, es decir, la relación, cuando no está clara, se debe establecer evidencia (se proponen otras pruebas que piden al juez que evalúe y están sujetas a contradicción). de la otra parte).

Vemos que la con la ley N° 27337 (Código de infancia y adolescencia vigente), el uso de un procedimiento u otro método que se basa en la evidencia indiscutible de la parte, viéndolo, edad del niño. Alimentos (solicitante de alimentos), si es superior Se aplica el procedimiento correspondiente para la síntesis del código de procedimiento civil y si el menor es menor de edad, este será el único proceso en el Código para niños y jóvenes.

Una especial mención es el “caso de la mama que necesita alimento cuando tenga (mayoría de edad) el menor (hijo), están protegidos en base al Código de los Niños y Adolescentes, al menor se debe sobreponer la madre cuyas normas se reflejan en el del Código Civil.

Beneficio al proceso sumarísimo en materia de alimentos: Independientemente de las particularidades del tratamiento y por la posibilidad de que ciertos actos procesales (cuando se permite que las pruebas, cuando son excepciones o defensas, la intervención del Procurador invocados - abogado en un procedimiento de ca uniforme, etc.).

2.2.1.2.2. Los puntos controvertidos en el proceso examinado

“Dentro del marco normativo del artículo 471 del Código de Procesal Civil los puntos controvertidos en el proceso pueden ser conceptuados como los supuestos de hecho sustanciales de la pretensión procesal contenidos en la demanda y que entran en conflicto o controversia con los hechos sustanciales de la pretensión procesal resistida de la contestación de la demanda”. (Coaguilla, s/f).

Según HINOSTROZA (2012), afirma que:

"Las cuestiones relativas a la resolución del caso, afirmaron a sí mismo en las cuestiones de procedimiento, se derivan de una comparación de los hechos presentados en la queja y la absolución de los mismos".

La determinación de los problemas en discusión influye en la admisibilidad de las pruebas; porque esto debería servir para aclarar las cuestiones en cuestión y las controversias planteadas durante el juicio.

2.2.1.3. Proceso de sumarísimo

2.2.1.3.1. Concepto

“Es otro de los modelos que operan con los procesos de cognición. En este artículo se fijan las pautas para recurrir a esta vía procedimental, tomando como eferentes a la cuantía materia de la pretensión; sin embargo , hay casos en que al margen de los parámetros de la competencia objetiva, esta vía procedimental se encuentra preestablecida por ley o porque la fije, en atención a la naturaleza de la pretensión en debate. Los incisos 1 y 5 hacen referencia a la pretensión (Alimentos, separación convencional y divorcio ulterior, interdicción, desalojo e interdictos), para asumir este modelo procedimental bajo los criterios que describe el artículo 547 del CPC”. (Pg.617)

2.2.1.3.2. Los elementos en el proceso sumarísimo

“Cuando la pretensión es inapreciable en dinero o hay duda sobre su monto, se acoge debate bajo las reglas del procedimiento sumarísimo”. “Este criterio también aparece reproducido para los procesos que se promueven en la vía abreviada y de conocimiento, al igual que los procesos que no tengan una vía procedimental propia, sin embargo hay un criterio que no reproduce en los modelos anteriores, cual es la urgencia de la tutela jurisdiccional” En el articulo 156..

2.2.1.4. La audiencia en el proceso sumarísimo

2.2.1.4.1. Concepto

“Todos los justiciables tienen derecho a ser escuchados y que los Jueces tomen conocimiento de sus razones, que lo expongan ante ellos, sea por medio escrito o verbal.

En síntesis, nadie podrá ser condenado sin ser previamente escuchado o por lo menos sin haberse dado la posibilidad concreta y objetiva de exponer sus razones”.

“La garantía no concluye con un emplazamiento válido; es decir no es suficiente comunicar a los justiciables que están comprendidos en una causa; sino que además posibilitarles un mínimo de oportunidades de ser escuchados. Que los Jueces tomen conocimiento de sus razones, que lo expongan ante ellos, sea por medio escrito o verbal”.

Para Alberto HINOSTROZA MÍNGUEZ:

El proceso sumarísimo, como su nombre lo indica, es un proceso muy corto, en el que algunas limitaciones implican la limitación de algunos recuerdos y, por ejemplo, donde solo se permite la prueba de una acción inmediata, en las excepciones como en las defensas anteriores, es decir, contra-denuncia, relaciones fácticas, oferta de prueba de segunda instancia, modificación y extensión del crédito y oferta de medios de prueba temporales que se dirigen, precisamente, a acortar lo más posible el tratamiento del proceso mencionado anteriormente, para resolverlo. Rápidamente el conflicto de intereses en cuestión.

Por lo tanto, el proceso sumarísimo se distingue por la reducción de los pasos de procedimiento que son más cortos que los procesos de conocimiento y síntesis, debido a la concentración de las audiencias correspondientes en una sola audiencia, llamada única, en la que también se pronuncia el envío. Excepto en casos excepcionales, el juez reserva su decisión para un momento posterior.

Acerca del tema Carlos Hernández Lozano:

El proceso de resumen es un proceso en el que hay una serie de limitaciones impuestas para reducir el período de procesamiento.

Estas limitaciones pueden estar relacionadas con pruebas tales como los procedimientos o remedios de quienes toman las decisiones.

Este proceso se ha establecido para ciertos materiales o cuando la cantidad no excede ciertos límites. Cabe señalar que el tiempo para este tipo de proceso es corto y convincente. El procedimiento sumario es lo que constituye, en el código de procedimiento civil de 1912,

un procedimiento incidental o el procedimiento de oposición. Mientras tanto, las disputas generalmente ya no son complejas y no dan lugar a una protección legal urgente, incluidas aquellas para las cuales la valoración de los activos es mínima al mínimo

2.2.1.4.2. Contenido de la audiencia única en el proceso único

“En relación, con el expediente N° 20134-2018-0-1801-JR-FC-15, en estudio sobre alimentos, se desarrolló la audiencia de pruebas que estuvo a cargo del primer juzgado de paz letrado, en donde se procedió el saneamiento del proceso y se admitieron pruebas”.

2.2.1.5. Los sujetos del proceso

2.2.1.5.1. Concepto

“Los sujetos procesales por la conducta que adopten en el proceso, de modo que si no llegan a demostrar la situación fáctica que les favorezcan por no ofrecer medios probatorios o en todo caso los que hubieren presentado sean inidóneos, obtendrán una decisión o fallo desfavorable”. (Hinostroza, 1998).

Para Alberto HINOSTROZA MÍNGUEZ:

El proceso sumarísimo, como su nombre lo indica, es un proceso muy corto, en el que algunas limitaciones implican la limitación de algunos recuerdos y, por ejemplo, donde solo se permite la prueba de una acción inmediata, en las excepciones como en las defensas anteriores, es decir, contra-denuncia, relaciones fácticas, oferta de prueba de segunda instancia, modificación y extensión del crédito y oferta de medios de prueba temporales que se dirigen, precisamente, a acortar lo más posible el tratamiento del proceso mencionado anteriormente, para resolverlo. Rápidamente el conflicto de intereses en cuestión.

Por lo tanto, el proceso sumarísimo se distingue por la reducción de los pasos de procedimiento que son más cortos que los procesos de conocimiento y síntesis, debido a la concentración de las audiencias correspondientes en una sola audiencia, llamada única, en la que también se pronuncia el envío. Excepto en casos excepcionales, el juez reserva su decisión para un momento posterior.

Acerca del tema Carlos Hernández Lozano:

El proceso de resumen es un proceso en el que hay una serie de limitaciones impuestas para reducir el período de procesamiento.

Estas limitaciones pueden estar relacionadas con pruebas tales como los procedimientos o remedios de quienes toman las decisiones.

Este proceso se ha establecido para ciertos materiales o cuando la cantidad no excede ciertos límites. Cabe señalar que el tiempo para este tipo de proceso es corto y convincente. El procedimiento sumario es lo que constituye, en el código de procedimiento civil de 1912, un procedimiento incidental o el procedimiento de oposición. Mientras tanto, las disputas generalmente ya no son complejas y no dan lugar a una protección legal urgente, incluidas aquellas para las cuales la valoración de los activos es mínima al mínimo.

El procedimiento de mantenimiento sumario se rige por el Título III, Capítulo II, subcapítulo 1, que incluye las cuestiones controvertidas de conformidad con los artículos 546 a 559 de la CPC, es decir, los alimentos procesados de esta manera.

La demanda de alimentos puede ser tramitada vía proceso sumarísimo, por su cuantía y por la urgencia de la tutela jurisdiccional efectiva. Además, el recurso previo puede resolverse solicitando la transferencia mediante una medida provisional de medidas de mérito provisionales, como instrumento de la controversia en el procedimiento principal.

La demanda de alimentos puede ser tramitada también en la vía del proceso único, conforme la Ley N° 27337, del Código del niño y adolescentes, según quien lo solicite.

En la dirección opuesta, la demanda de alimentos se ha tratado en un solo proceso en ausencia de evidencia, es decir, la relación, cuando no está clara, se debe establecer evidencia (se proponen otras pruebas que piden al juez que evalúe y están sujetas a contradicción). De la otra parte).

Vemos que con la ley N° 27337 (Código de infancia y adolescencia vigente), el uso de un procedimiento u otro método que se basa en la evidencia indiscutible de la parte, viéndolo, edad del niño. Alimentos (solicitante de alimentos), si es superior Se aplica el

procedimiento correspondiente para la síntesis del código de procedimiento civil y si el menor es menor de edad, este será el único proceso en el Código para niños y jóvenes.

Una especial mención es el “caso de la mama que necesita alimento cuando tenga (mayoría de edad) el menor (hijo), están protegidos en base al Código de los Niños y Adolescentes, al menor se debe sobreponer la madre cuyas normas se reflejan en el del Código Civil.

Beneficio al proceso sumarísimo en materia de alimentos: Independientemente de las particularidades del tratamiento y por la posibilidad de que ciertos actos procesales (cuando se permite que las pruebas, cuando son excepciones o defensas, la intervención del Procurador invocados - abogado en un procedimiento de ca uniforme, etc.).

2.2.1.5.2. El Juez

Maguiña, C (1997) describe: “La dirección del proceso está a cargo del juez quien la ejerce de acuerdo a lo dispuesto en este código. El juez debe impulsar el proceso por si mismo salvo excepciones señaladas en esta misma ley” (p.392).

Carrion, L (2007) “es quien se desempeña en la función jurisdiccional, tiene la facultad de resolver los conflictos de interés de las partes procesales y esclarecer las incertidumbres jurídicas. También es primordial la figura jurídica del Juez dado que en él se le confía la tutela del honor de la administración de justicia, Por tanto, se requiere que tenga una serie de requisitos indispensables para el nombramiento del juez, magistrado o fiscales que los designan el consejo nacional de la magistratura”.

2.2.1.5.3. Las partes

Maguiña, C (1997) “dijo que son todas las personas o ciudadanos que intervienen en una Litis, ya sea como sujetos principales o en carácter de terceros durante la tramitación del proceso. Es el actor es quien tiene un interés jurídico al ejercer la acción procesal, ya que tiene una pretensión en contra de otra, asimismo el demandado, es contra quien se ejerce la acción, es del que se pretende obtener algo y éste a la vez también tiene un interés jurídico y finalmente el juzgador, es el órgano del estado al que se le está pidiendo su intervención para resolver el litigio que existe entre el demandante y el demandado”.

2.2.1.6. La prueba

2.2.1.6.1. Concepto

Tapia, B (2008) afirma: “Es la acreditación de la certeza de un hecho. La prueba puede concebirse desde ángulos diversos. Aquí interesa la prueba como medio. Ya desde el derecho romano existe una elaborada doctrina, recibida en la legislación acerca de los medios de prueba, que se ha circunscrito a la clasificación de los medios en cuadro grandes grupos: la confesión del adversario, la prueba de testigos, la prueba conjetural o por presunciones y la prueba documental. La prueba es aquella actividad que desarrollan las partes con el tribunal para adquirir el convencimiento de la verdad o certeza de un hecho o afirmación fáctica o para fijarlos como ciertos a los efectos de un proceso”. (p.326).

Taruffo (2002) menciona que: “La función principal del proceso judicial radica en determinar la ocurrencia de determinados hechos a los que el Derecho vincula determinadas consecuencias jurídicas, y la imposición de esas consecuencias a los sujetos previstos por el propio Derecho. Por ello se ha de concluir que la función del proceso es la aplicación del Derecho. En esa línea, la idea fundamental es que el ciudadano tiene derecho a demostrar la verdad de los hechos en que se funda su pretensión procesal. Es decir, el ciudadano tiene derecho a probar que se han producido, o no, los hechos a los que el Derecho vincula consecuencias jurídicas”. (p.21)

La prueba puede ser concebida estrictamente como las razones que llevan al juez a adquirir la certeza de los hechos; Esta característica se destaca en el proceso.

La prueba, por otro lado, es el instrumento utilizado por las partes u ordenado por el magistrado del cual se extraen o generan estas razones. Por ejemplo, puede haber un caso de evidencia probatoria que no representa ninguna evidencia, porque no puede haber razón para producir la creencia del juez.

Por otro lado, Rocco, citado por HINOSTROZA (1998), sobre los medios de prueba, indica que es:

"(...) indica los medios proporcionados por las partes en los órganos de control (tribunales) de la verdad y la existencia de los hechos jurídicos en cuestión, a fin de permitir la condena de estos órganos con respecto a su verdad o a su no conformidad. Existencia”.

Los autores generalmente hablan del tema de las pruebas legales en oposición al de juicio libre, también llamado evaluación razonada; pero, a través de pruebas legales, la cita legal de los medios admisibles en los procesos se entiende lógicamente, tanto en forma restrictiva, como en el consentimiento o la inclusión de otras personas, a los ojos del juez, en oposición al juicio gratuito, que implica dejar a las partes en suspenso. Libertad absoluta para elegir los medios por los cuales buscan condenar al juez, teniendo en cuenta los hechos del procedimiento (citado por Rodríguez, 1995: 168).

2.2.1.6.2. El objeto de la prueba

Acuña, O (2011) menciona: “Lo que debe probarse son los hechos, no el Derecho. Deben acreditarse los hechos jurídicos en general y los actos jurídicos en particular, y tiene dos excepciones:” a) “Cuando la norma de Derecho emana de la costumbre: deberá probarse mediante cualquier medio de prueba, en el ámbito civil; y a través de los dos medios de prueba que establece el Código Procesal Civil, pues lo que debe probarse son los hechos que sirven de supuesto para la existencia de la costumbre”. b) “Cuando la norma de Derecho está contenida en la ley. Pero no todos los hechos deben probarse”: a) “Los hechos” “pacíficos” “no requieren prueba: o sea, los hechos no controvertidos, los que las partes aceptan sin contradicción”. “En virtud de la admisión de tales hechos por las partes, el juez debe tenerlos por acreditados (así, por ejemplo, si el demandante invoca un contrato de compraventa como fuente de su crédito, y el demandado reconoce dicho contrato, pero afirma que pagó el saldo de precio). b) Los hechos notorios tampoco necesitan ser probados”. “Son hechos notorios aquellos cuya existencia es conocida por la generalidad de los individuos de cultura media, en el tiempo y en el lugar en que se dicta la sentencia. Concluyendo y mencionando el objeto de la prueba serán los hechos jurídicos más relevantes y controvertidos o dudosos es decir cada uno de los litigantes debe demostrar fehacientemente la existencia de los hechos jurídicos en los que difieren. Para ello que la prueba sea admitida en un proceso es requisito indispensable que exista un hecho al que las partes hayan hecho mención expresa o sus criterios de contestación”.

2.2.1.6.3. La carga de la prueba

“En el marco normativo, este principio se encuentra previsto en el Art. 196 del Código Procesal Civil, en el cual se indica: Salvo disposición legal diferente, la carga de Probar

corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos". (Código Procesal civil Pg.518)

Por otro lado, HINOSTROZA (1998), sobre la evaluación y evaluación de la prueba, afirma que:

La evaluación de la prueba consiste en un examen mental diseñado para sacar conclusiones sobre el mérito, independientemente de si es o no un medio de prueba para convencer al juez, dice, que es un aspecto del principio jurisdiccional de la justificación de las oraciones y es un requisito indispensable.

Sin embargo, incluso si el juez está obligado a evaluar estos criterios, expresará en su decisión únicamente las evaluaciones decisivas y esenciales en apoyo de su decisión, de conformidad con el artículo 197 del código de procedimiento civil, cuyo texto es el siguiente::

"Todas las pruebas son evaluadas conjuntamente por el jurado, utilizando su evaluación razonada, pero en la resolución, solo se expresarán los valores esenciales y decisivos que se encuentran en la base de su decisión" ((Editores, 2016)

Por otro lado, en Juristas Editores (2016: 519), encontramos la siguiente jurisprudencia:

"El derecho a ser juzgado tiene como objetivo obtener la condena del tribunal, si no evalúa o considera los resultados mencionados anteriormente, no cumple con el derecho antes mencionado, lo que proporciona una garantía ilusoria y puramente ritualista" (Editores, Casación N 2558-2001-Pun o, 2002, página 519).

La evaluación razonada está relacionada con el hecho de que la ley no impone estándares generales para la acreditación de hechos establecidos, ni determina el valor de la evidencia de manera abstracta, sino que deja al juez en libertad de admitir cualquier evidencia que considere útil para aclarar los hechos.. La verdad y la apreciamos de acuerdo a las reglas de la lógica y la experiencia común; es una creencia lógica y motivada, basada en evidencia objetiva (Editores, Casación No. 2558-2001-Puno, 2002, página 8580).

2.2.1.6.4. Principios de la valoración

Por otro lado, HINOSTROZA (1998), sobre la evaluación y evaluación de la prueba, afirma que:

La evaluación de la prueba consiste en un examen mental diseñado para sacar conclusiones sobre el mérito, independientemente de si es o no un medio de prueba para convencer al juez, dice, que es un aspecto del principio jurisdiccional de la justificación de las oraciones y es un requisito indispensable.

Sin embargo, incluso si el juez está obligado a evaluar estos criterios, expresará en su decisión únicamente las evaluaciones decisivas y esenciales en apoyo de su decisión, de conformidad con el artículo 197 del código de procedimiento civil, cuyo texto es el siguiente::

"Todas las pruebas son evaluadas conjuntamente por el jurado, utilizando su evaluación razonada, pero en la resolución, solo se expresarán los valores esenciales y decisivos que se encuentran en la base de su decisión" ((Editores, 2016)

Por otro lado, en Juristas Editores (2016: 519), encontramos la siguiente jurisprudencia:

"El derecho a ser juzgado tiene como objetivo obtener la condena del tribunal, si no evalúa o considera los resultados mencionados anteriormente, no cumple con el derecho antes mencionado, lo que proporciona una garantía ilusoria y puramente ritualista" (Editores, Casación N 2558-2001-Puno, 2002, página 519).

La evaluación razonada está relacionada con el hecho de que la ley no impone estándares generales para la acreditación de hechos establecidos, ni determina el valor de la evidencia de manera abstracta, sino que deja al juez en libertad de admitir cualquier evidencia que considere útil para aclarar los hechos.. La verdad y la apreciamos de acuerdo a las reglas de la lógica y la experiencia común; es una creencia lógica y motivada, basada en evidencia objetiva (Editores, Casación No. 2558-2001-Puno, 2002, página 8580).

El propósito de la prueba, en el campo jurídico, es convencer al juez de la existencia o veracidad del hecho que constituye el objeto del derecho en la disputa; Aunque el juez está interesado en el resultado, porque en términos de prueba, los procedimientos deben estar de acuerdo con las disposiciones del derecho procesal;

Es importante para las partes en la medida en que satisfaga sus intereses y la necesidad de demostrar.

2.2.1.6.5. El principio de adquisición

Galvez, M (1996) afirma que : “En un proceso hay elementos activos y pasivos, es decir, personas que realizan actividad procesal en su interior -es el caso del juez y las partes- y también elementos cuya naturaleza es permanecer estáticos, a disposición de los agentes procesales, es el caso de las normas procesales. Sin embargo, el proceso, qué duda cabe, es único, con absoluta prescindencia de los actos usualmente contradictorios que se producen en su interior. Lo más trascendente del proceso es que los actos que realizan las partes - como ya advertimos, casi siempre intrínsecamente opuestos en su contenido- se incorporan a este, esto es, son internalizados por este río que es a la vez cauce”. “El principio de adquisición enseña que una vez que la actividad procesal concreta ha sido incorporada al proceso -nos referimos a los actos, documentos o informaciones que hubieran sido admitidos- deja de pertenecer a quien lo realizó y pasa a formar parte del proceso. La parte que no participó de su incorporación, inclusive, puede desarrollar conclusiones respecto de esta. Como se advierte, el sustento del principio es que los actos procesales tienen una naturaleza común, en tanto son incorporados a esa unidad llamada proceso. Esta identidad no desconoce el hecho de que un acto pueda tener efectos distintos para cada parte, sin embargo, este detalle es secundario. Lo trascendente es que en aplicación del principio de adquisición desaparece el concepto de pertenencia individual, una vez que se incorpora el acto al proceso”. (p.97)

2.2.1.6.6. Medios probatorios en el proceso examinado

Son los que se indica en el expediente N° 20134-2018-0-1801-JR-FC-15: Los documentos presentados por parte del demandante son: acta de nacimiento, acta de matrimonio,

2.2.1.7. La sentencia

2.2.1.7.1. Concepto

“Concluido el trámite que corresponda en cada proceso, el juzgador debe expedir sentencia, este es el momento cumbre en el cual el juzgador aplica las reglas que regulan a las pruebas.

Según el resultado de la valoración de la prueba, el Juez pronunciará su decisión declarando el derecho controvertido y condenado o absolviendo la demanda, en todo o en parte”.

“Es una resolución judicial realizado por un Juez a través del cual se pone fin a la instancia o al proceso en definitiva, pronunciándose en decisión expresa , precisa y motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes, o excepcionalmente sobre la validez de la relación procesal”. (Cajas, 2008).

2.2.1.7.2. La estructura de la sentencia

2.2.1.7.2.1. La parte expositiva

Respecto al sistema legal de precios (Rodríguez, 1885), menciona:

Con este sistema, la ley establece el valor de cada pieza de evidencia utilizada en el proceso; De parte y de él, el juez organiza su acción y la toma con el valor que la ley atribuye a cada uno de ellos en relación con los hechos, cuya verdad debe ser demostrada; por lo tanto, el trabajo del juez se limita a la recepción y calificación de la prueba utilizando una referencia legal, lo que significa que el valor de la evidencia no se deriva de la creencia del juez; pero de la ley que le da ese peso, por esta razón se ha indicado como la tasa legal o la prueba del valor.

Sobre este sistema de tarifa legal, ANDREI VISHINSKI, quien cita lo siguiente:

“Que la tasa legal estaba precedida por la existencia de un juez que, en el momento de la administración de justicia, tenía poderes suficientes para evaluar las pruebas al convertirse en un servidor de las clases dominantes; Por lo tanto, el propósito del sistema de prueba legal era transformar al juez, que era el servidor de los intereses privados de grupos sociales como el feudalismo, en un servidor del estado. Por el momento, este sistema representaba un gran progreso, porque la ley establecía el alcance de cada criterio, su número y el valor que debería haber tenido”.

En el sistema de prueba legal, TARUFO (2002) establece:

(...) Pensé en un conjunto orgánico, cerrado y completo de reglas legales capaces de cubrir cualquier aspecto de la evidencia de eventos actuales. En este sistema, uno podría tener una concepción puramente legal de la evidencia, aunque solo sea porque cada criterio o regla que se refiere a la prueba debe asumir el aspecto del

estado de derecho, desde el trabajo de la doctrina y la jurisprudencia, cuando establece directamente al legislador (p.22)

2.2.1.7.2.2. La parte considerativa

“Esta segunda parte, en la cual el magistrado juez considera el razonamiento fáctico y/o jurídico efectuado para poder resolver la controversia”.

“La finalidad, de esta parte de la sentencia, tiene la finalidad de cumplir con el mandato constitucional (fundamentación de las resoluciones)”.

“Es así que las partes, y la sociedad civil en general, conozcan las razones por las cuales su pretensión ha sido amparada o desestimada”. (Universidad Católica de Colombia ,2010).

2.2.1.7.2.3. La parte resolutive

“En esta última parte, el juez, sustenta su decisión final respecto de las pretensiones de las ambas partes. También les va a permitir conocer el sentido del fallo definitivo, permitiéndoles ejercer su derecho impugnatorio en el caso sea necesario”. (Universidad Católica de Colombia, 2010)

2.2.1.8. El principio de motivación

2.2.1.8.1. Concepto

“Consiste en que el juzgador en todas las providencias que impliquen pronunciamiento de fondo, y en particular en la sentencia, va a exponer todos los motivos y argumentos en los que basa su decisión, con este principio se busca que las partes conozcan las razones que tiene el juez para tomar la decisión y así ejercer el principio de la impugnación”. (Camacho, 2000).

Hermes, S (2008), “El Debido Proceso y el Principio de Motivación de las Resoluciones/Sentencias Judiciales. Tesis de Maestría en Derecho, Universidad Andina Simón Bolívar, Quito, Ecuador investigó”: “El debido proceso y el principio de. la motivación de las resoluciones y sentencias judiciales y que el autor sostiene que”:

a) “Es fundamental que el debido proceso y las garantías fundamentales vinculadas con los derechos humanos necesiten de eficacia y de ejecución de la aplicación del derecho y deben regir las garantías fundamentales que consagra el Código nacional e internacional”. b) “Las constituciones del estado y los tratados internacionales sobre derechos humanos y las legislaciones a nivel nacional aceptan las garantías del debido proceso, cuyos titulares

tienen a su disponibilidad demandante y demandado para invocar su aplicación en todo tipo de procedimientos en que se deba decidir sobre la protección de sus derechos y libertades fundamentales”. c) “Los lineamientos del debido proceso legal y judicial están considerados en el derecho interno y externo como una garantía principal para salvaguardar la protección de los derechos fundamentales en todo momento de todo proceso de la ley. d) Asimismo los Estados asociados están amparados en los derechos humanos y el derecho constitucional y el de garantizar el debido proceso legal en todo momento, e respetar a la persona humana sin vulnerar sus derechos y deberes en vigencia de garantizar lineamientos jurídicos por mandato judicial”. e) “Por tanto el debido proceso forma parte de los operadores de justicia, y pone en diferentes materias sean civil, penal, comercial y otros con el fin de un desarrollo judicial con principios éticos, independiente e imparcial a la normativa internacional de los derechos humanos”. f) “También las motivaciones de las sentencias obligan al juez a hacer equitativo y poner en balanza la justicia de la ley para así acondicionar ante las partes procesales un ejemplo y precedente de administración de justicia”. g) “La Motivación y observación vienen a figurar un principal objeto de análisis de sentencia”. h) “Es de prioridad que la motivación de sentencias sean un elemento en conjunto para la decisión de los fallos tengan un fondo y forma sin vulnerar las etapas procesales y el principio de la legalidad en todas circunstancias procesales”. i) “Se puede definir que el ordenamiento y cumplimiento de las resoluciones y fallos judiciales tanto para atender la necesidad de garantizar la defensa de las partes en el debido proceso, como para atender el respeto a uno de los pilares básicos del Estado de Derecho”.

2.2.1.9. El principio de congruencia

2.2.1.9.1. Concepto

Postigo, T (1994). “En el sistema legal peruano, está previsto que el Juez debe emitir las resoluciones judiciales, y en especial la sentencia, resolviendo todos y únicamente los puntos controvertidos, con expresión precisa y clara de lo que manda o decide, conforme se puede observar en la primera parte del inciso 4 del Art. 122 del C.P.C. Por tanto frente al deber de suplir y corregir la invocación normativa de las partes (*Iura Novit Curia*), existe la limitación impuesta por el Principio de Congruencia para el Juez, porque éste solamente debe sentenciar según lo alegado y probado por las partes. Asimismo el principio de congruencia procesal el Juez no puede emitir una sentencia *ultra petita* (más allá del petitorio), ni *extra petita* (diferente al petitorio), y tampoco *citra petita* (con omisión del

petitorio), bajo riesgo de incurrir en vicio procesal, el cual puede ser motivo de nulidad o de subsanación (en vía de integración por el Juez superior), según sea el caso”. (Pg.496)

2.2.1.10. Medios impugnatorios

2.2.1.10.1. Concepto

“Los medios impugnatorios son mecanismos procesales establecidos legalmente que permiten a los sujetos legitimados procesalmente peticionar a un Juez o a su superior reexamine un acto procesal o todo un proceso que le ha causado un perjuicio, a fin de lograr que la materia cuestionada sea parcial o totalmente anulada o revocada”. (Postigo, T 1994).

“Los medios impugnatorios son actos procesales que se caracterizan por ser formales y motivados. Representan manifestaciones de voluntad realizada por las partes (y aun por los terceros legitimados) dirigida a denunciar situaciones irregulares o vicios o errores que afectan a uno o más actos procesales, y a solicitar que el órgano jurisdiccional revisor proceda a su revocación o anulación, eliminándose de esta manera los agravios inferidos al impugnante derivados de los actos del proceso cuestionados por él”. (Minguez, H. 1999)

2.2.1.10.2. Objeto de la impugnación

En este sistema, TARUFO (2002) establece:

También se llama, a partir de la validación de la prueba gratuita, asumir la ausencia de reglas e implica que la efectividad de cada prueba para determinar el evento se establece caso por caso, según criterios no predeterminados pero discrecionales y flexibles. Basado en los presupuestos de la razón "agrega:" (...) en cierto sentido, la prueba legal es precisamente la de impedir que el juez utilice los criterios de discreción racional, imponiendo a los demás críticos que distinguen, en menor medida o Más aún, el juicio fáctico que se otorgará de acuerdo con los cánones de aproximación a la realidad, para este autor la prueba legal es irracional, ya que excluye los criterios racionales de evaluación de la prueba.

Aclara que el derecho a realizar un examen normalmente reconocido a las partes solo puede adquirir un significado apreciable sobre la base de una concepción racional de la condena del juez”.

Para este sistema de evaluación judicial, Antúnez considera que este sistema de condena es íntimo o gratuito y lo define como:

(...) Este sistema puede ser definido como el que, según la cual, y el juez, con toda libertad y de acuerdo con sus convicciones, decide o determina el peso que concede a cada una de las pruebas en un juicio, sin la cual legalmente establece una obligación con respecto al valor probatorio o las reglas de valoración establecidas por el sistema.

(...) Sobre la base de este sistema de evaluación, el juez es libre no solo de evaluar la evidencia presentada por las partes, sino también de la evaluación y, a su vez, de que la evidencia se considere necesaria. Para llegar a una decisión, 2011).

2.2.1.10.3. Finalidad

Sobre este principio, Alcalá - Zamora, citado por HINOSTROZA (1998), afirma lo siguiente:

... De acuerdo con el principio de adquisición procesal, la evidencia proporcionada por una parte está disponible para otras (página 56). HINOSTROZA agrega: este principio llama comunidad o adquisición de evidencia, cuando hay evidencia de una acumulación de procesos, el interés de convencer de una manera de mostrar que algunos de los procesos acumulados tendrán efectos en los demás; aún más, si la decisión final se referirá a cada una de las causas sujetas a acumulación.

Lo trascendente del proceso es que los actos realizados por las partes se incorporan, se internalizan. El principio de adquisición es que, una vez incorporados al proceso, los documentos procesales (documentos, etc.) ya no pertenecen a quienes los crearon y son parte integral del mismo, y también a la parte que no está involucrada en su constitución puede dibujarse. con clusiones. en él Aquí desaparece el concepto de pertenencia individual, una vez incorporado en el proceso (RIOJA, sf).

2.2.1.10.4. Efectos de los medios impugnatorios

a) “Si se impugnan sentencias absolutorias, el recurso no puede en ningún caso entorpecer, por ejemplo la Excarcelación del imputado, así como impedir la cancelación de medidas cautelares que se hayan podido tomar durante el proceso penal”.

b) “Si se recurre una sentencia condenatoria no es apropiado afirmar que el mismo produce el efecto suspensivo, pues si fuera así no se explicaría el cambio de la situación personal del condenado que hubiese estado previamente en libertad”.

c) “Efecto Extensivo: Significa que la interposición de un recurso por uno de los procesados favorece o se extiende a otros que se encuentran en la misma situación aun cuando no la hayan cuestionado. Existe un criterio de favorabilidad”.

d) “Efecto Diferido: Procede esta modalidad recurso en los procesos con pluralidad de imputados o de delitos cuando se dicte Auto de Sobreseimiento, estando pendiente el juzgamiento de los otros”.

2.2.1.10.5. Clases de medios impugnatorios

2.2.1.10.5.1. La reposición

Galvez, M (2003) afirma: “Al igual que el Código de 1912, el nuevo Código concede el recurso de reposición para solicitar un nuevo examen únicamente de los decretos, es decir, de las resoluciones de mero trámite o impulso procesal. Sin embargo, a diferencia de la regulación anterior, el nuevo Código concede a los recurrentes tres días para poder interponer el recurso, atendiendo a que el plazo de un día consagrado en el anterior era angustiante y absurdo”. (p.197)

Gaceta J, (2007). ”El Código Procesal Civil en su Artículo 362 y su procedencia menciona el recurso de reposición procede contra los decretos a fin de que el Juez los revoque. Y en su Artículo 363 acota el Trámite de los plazos para interponerlo es de tres días, contado desde la notificación de la resolución. Si interpuesto el recurso el Juez advierte que el vicio o error es evidente o que el recurso es notoriamente inadmisibles o improcedente, lo declarará así sin necesidad de trámite. De considerarlo necesario, el Juez conferirá traslado por tres días. Vencido el plazo, resolverá con su contestación o sin ella. Si la resolución impugnada se expidiera en una audiencia, el recurso debe ser interpuesto verbalmente y se

resuelve de inmediato, previo traslado a la parte contraria o en su rebeldía. El auto que resuelve el recurso de reposición es inimpugnable “. (Pg568).

2.2.1.10.5.2. Apelación

“Es el recurso más común en las resoluciones expedidas en un conflicto judicial. Este recurso es ordinario y propio que ataca a sentencias o autos, salvo que otros medios impugnatorios sean los adecuados o, en todo caso, que aquellas resoluciones no sean impugnables”. (Talavera, 2009)

2.2.1.10.5.3. Casación

“El recurso de casación, se encuentra establecido en el artículo 384° al 400° del Código Procesal Civil. Se tiene que en la Cas. N° 1738-2000-Callao, se estableció que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, pues solo procede en aquellas situaciones específicamente establecidas en la ley, encontrándose el Tribunal Casatorio limitado a las denuncias que se hayan formulado en el mismo y no pudiendo por tanto apreciar situaciones ajenas, modificar los hechos establecidos en las instancias ni resolver valorando la prueba. (p. 7161) Del mismo modo San Martín, en su Cas. N° 0684-99, señaló que el recurso de casación está limitado solo a cuestiones de puro derecho, no pudiendo realizar una nueva apreciación de los elementos facticos actuados en las instancias de mérito, pues de lo contrario se extralimitaría en sus fines”(p. 6631)”.

2.2.1.10.5.4. Queja

“La queja se encuentra regulada en los artículos 401° al 405° del Código Procesal Civil, en el cual el artículo 401° establece que el recurso de queja tiene por objeto el reexamen de la resolución que declara inadmisibles o improcedentes un recurso de apelación. También procede contra la resolución que concede apelación en efecto distinto al solicitado.”

2.2.2. Bases teóricas de tipo sustantivo

2.2.2.1. Familia

2.2.2.1.1. Etimología

Lembcke (1995) afirma: “Alimentos viene de la voz latina alimentum que deriva de alere, alimentar, es decir, que se considera alimento a toda sustancia que introducirá en el tubo digestivo, es capaz de ser asimilada por el organismo humano, sustancia que puede ser origen animal, vegetal o mineral y que va a servir para nutrir los tejidos y reparar las energías perdidas. Este concepto general de alimentos es tomado desde el punto de vista

biológico o sea o que es necesario al organismo para subsistir, concepto que en nada se diferencia del gramatical que viene de alimentar, sustentar, dar los medios necesarios para subsistir y que está identificado con el concepto vulgar de los alimentos”. (p.232)

Lozano, H & Campos V (2014) dijo: “La ley impone, en determinadas circunstancias, la obligación de suministrar a otra persona los recursos necesarios para atender las necesidades de la vida. El código civil al legislar las relaciones de familia establece que los parientes deben prestarse alimentos (art.474 C.C), y crea una acción especial con el objeto de hacer efectiva esta obligación”. (p.315)

2.2.2.1.2. Concepto de familia

Soliz, (2001) “Como el conjunto de personas entre las cuales existen vínculos jurídicos interdependientes y recíprocos, emergentes de la unión sexual y la procreación”. “En sentido amplio: el conjunto de personas que tienen entre si lazos familiares, abarca a los ascendientes, descendientes, y parientes colaterales e incluye a los parientes por afinidad”. (Pg. 18)

Bayard y Batard, (2000) “La familia es un conjunto organizado e interdependiente de personas en constante interacción, que se regula por unas reglas y por funciones dinámicas que existen entre sí y con el exterior”. “A partir del enfoque sistémico los estudios de familia se basan, no tanto en los rasgos de personalidad de sus miembros, como características estables temporal y situacionalmente, sino más bien en el conocimiento de la familia, como un grupo con una identidad propia y como escenario en el que tienen lugar un amplio entramado de relaciones”. (Pg. 101)

2.2.2.1.3. Importancia de la familia

“La familia es la célula básica de la sociedad, toda innovación en la estructura social repercute sobre la familia, las peculiaridades de cada pueblo o nación afectan en el núcleo doméstico, resultando ésta el reflejo de aquel”. (Mallqui y Momethiano, 2001).

“En base a lo anterior la importancia de la familia, está presente para los legisladores de diferentes países y a través de los siglos, razón por la cual se han preocupado por la suerte de la familia, preocupándose de protegerla, condicionarla, sacar de ella el mayor rendimiento posible, su antigüedad e importancia en la historia de la humanidad, la coloca en la cumbre de las instituciones culturales” (Josserrand, citado por Mallqui y Momethiano, 2001).

2.2.2.1.4. Naturaleza jurídica de la familia

“Desde un punto de vista sociológico la familia constituye un establecimiento social que a través de las vinculaciones fijadas por cohesiones de carácter intersexual, procreación y parentesco forman una sociedad básica”. (Mallqui y Momethiano, 2001).

“A fin de cuentas, la función del derecho se refiere solamente a avalar apropiadas habilidades de control social de la institución familiar, imponiendo a sus miembros cónyuges, hijos y parientes deberes que la estructura requiere para el oportuno cauce de los modelos socialmente institucionalizados”. (Bossert, Gustavo y Zannoni, s.f. citado por Mallqui y Momethiano, 2001).

2.2.2.2. Concepto alimentos

Alimento deriva del latín ALERE, que significa alimentar, de ahí el término ALIMENTUM, que deriva de ALO, un sinónimo de nutrición. El establecimiento legal se define en el artículo 472 que dice: "Se entiende por alimentos lo que es indispensable para alimentos, vivienda, vestimenta y atención médica, según la situación. y las posibilidades de la familia. Cuando el nutricionista es menor de edad, Los alimentos también incluye su educación, sus instrucciones y su capacitación para el trabajo”.

Como consecuencia del análisis sistemático de la definición del término "alimento", debemos aceptar el hecho de que se trata de un derecho intrínseco de la persona, esto forma parte de los Derechos Fundamentales.

Gustavo BOSSER y Eduardo ZANONNI, por otro lado, señalan que:
el derecho a recibir alimentos y la obligación correspondiente de proporcionarlos se derivan de una relación legal con un contenido patrimonial, pero con un propósito extramarital específico; La satisfacción de las necesidades personales para la preservación de la vida, para la subsistencia que la requiere, aunque el objeto del crédito alimentario sea el dinero o una especie. La relación legal que determina este crédito sirve para preservar a la persona del alimento y no es de naturaleza económica (para no satisfacer un interés del patrimonio natural).

Othon (1999) define:

La pensión alimenticia es la cantidad fijada por el juez y en la que participarán el pensionista para el mantenimiento de los niños y / o el otro cónyuge. Existe una gran diversidad entre los conceptos legales y la noción común de "alimentos".

La Constitución y el Código Civil reclamo que el compromiso de pagar manutención de los hijos es la familia, o los padres (padre y madre) en el primer lugar, pero en ausencia de uno de ellos pueden ser respondidas por otro pariente más cerca como abuelos o tíos.

Para la pensión alimenticia conceder el tribunal debe observar la existencia de la tríada necesidad (que pide), posibilidad (que pagan) y la proporcionalidad entre los dos requisitos.

La Dra. Patricia Janet Beltrán Pacheco, señala que

"Los alimentos es un derecho individual de carácter extramatrimonial, en el sentido de que cubre un conjunto de necesidades inmediatas y menos personas piensan en aumentar la riqueza del acreedor". Pereira (2016) en un sentido más amplio define la pena semántica del vocabulario de mayor alcance para extender más allá del significado fisiológico, todo lo demás necesario para mantener individuales los medios de vida, vivienda, ropa y tratamiento.

Manuel María Campana Valderrama, sobre el tema de Los alimentos, señala que existe una clasificación especial:

- a) Necesario.- Incluso llamado ácaro, como su nombre lo indica, no es difícil suponer que este tipo de alimento designa lo que es estrictamente necesario para la vida, de modo que aquellos que no deben asignarlo al acreedor de alimentos como indispensable Por su existencia (...).
- b) Congruentes.- es la parte que se paga en efectivo o en especie a los adeudados, dispuesta de acuerdo con las posibilidades del deudor o deudor y, en consecuencia, de su nivel de vida. Si analizamos lo que el mencionado autor ha indicado con las disposiciones de nuestra ley, podemos enfatizar que el Código Civil considera a los alimentos como "congruentes" acorde al Código del Niño y Adolescente

La Dra. Cecilia Gabriela Gonzáles Fuentes enfatiza que existen dos tesis sobre la naturaleza de la obligación de mantenimiento:

- a) Tesis Patrimonial - según la cual el derecho a la propiedad es de naturaleza verdaderamente patrimonial, en la medida en que el beneficio se compensa con una contribución financiera o con un producto sin que el deudor tenga que cuidar de la persona que lo recibe alimentos

- b) Tesis extramatrimonial.- - Se dice que aunque la obligación de proporcionar alimentos es personal y que, aunque en última instancia resulte en una ventaja económica, no daña su verdadera naturaleza.

La doctora Patricia Janet Beltrán Pacheco señala que:

"Los alimentos es un derecho individual de carácter extramatrimonial, en el sentido de que está destinado a cubrir un conjunto de necesidades inmediatas y menos personas piensan en aumentar la riqueza del acreedor".

En el aspecto legal de la institución jurídica de alimentos, encontramos esto definido en el Código Procesal civil:

Artículo 472.- Definición

Se entiende por alimentos lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica y psicológica y recreación, según la situación y posibilidades de la familia. También los gastos del embarazo de la madre desde la concepción hasta la etapa del posparto.

Capítulo IV del Código del niño y adolescente: alimentos

Artículo 92° Definición

“Se considera alimentos lo necesario para el sustento, habitación, vestido, educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica y psicológica y recreación del niño o del adolescente. También los gastos del embarazo de la madre desde la concepción hasta la etapa del postparto”.

En primer lugar, debemos tener en cuenta que esto es lo que nuestro pedido considera alimentos. Por este motivo, debe recordarse que el artículo 472 del Código Civil indica que significa "lo indispensable" de la subsistencia, en lo que respecta a las funciones y posibilidades de la familia.

Por su parte, el Código del niño y adolescente: alimentos artículo 92, sobre alimentos, se refiere a lo que es necesario, dejando de lado el término esencial utilizado por el Código Civil.

Dada esta diferencia, nos preguntamos: ¿existe una diferencia en la importancia práctica entre las dos disposiciones reglamentarias? Pensamos que no, porque ambos están preocupados por lo que es necesario para el sustento y el desarrollo de los alimentos, ya sea que esta edad sea menor o mayor, ahora, ¿cómo sabrá qué es realmente necesario o esencial? ¿en función de que se determinará?

En respuesta a esta pregunta, una resolución intrigante emitida por el Tribunal de Paz de Puente Piedra establece que:

"Las necesidades de los operadores de alimentos corresponden no solo a las necesidades básicas, sino también a las requeridas por el contexto social en el que vive el niño".

Compartimos el conocimiento de la oficina antes mencionada, porque consideramos que lo que se refiere exactamente a lo que es indispensable o necesario se basa en el contexto social en el que normalmente trabaja la persona que disfruta Los alimentos, porque la forma de vida que tuvo lugar a lo largo del tiempo no puede Re influenciado antes del proceso judicial que estableció la cantidad de manutención de los hijos. Lo que debe interpretarse en realidad es que la indispensabilidad de los alimentos debe evaluarse desde un punto de vista subjetivo, ya que dependerá de la situación y de la posibilidad de la familia, de la verdadera determinación, que es la cual es la cualidad esencial para La vida de Los alimentos y no, de esta forma, si el que afirma afirmar su derecho nutricional, está en el marco de una familia bien extendida, puede solicitar una alimentos que le permita continuar disfrutando de la misma calidad de vida, en Para evitar cualquier alteración de su desarrollo.

Recién la Ley N° 30292 del 2014 en su modificatoria podría ser el mejor intento del legislador para introducir literalmente aspectos de los alimentos que a menudo o no estaban en nuestro sistema legal, incluso para aquellos que aún no han desarrollado el bufete de abogados. ¿Qué entender de la dieta? O, en términos prácticos, ¿qué necesidades especiales debe tener el juez en mente para que el dietista determine una cierta cantidad de alimentos que se pueden comprar?

La respuesta a estas preguntas puede haber sido la motivación principal de los legisladores para hacer estas aclaraciones conforme a la Ley 30292 y, por lo tanto, proporcionar una prueba más precisa para los jueces, a solicitud de las partes en cuestión, que solicite ante el tribunal. considerando las condiciones especiales con Los alimentos de sus hijos, como la necesidad de terapia psicológica constante, una necesidad que surge de la adopción de la ley 30292, que es literalmente parte de lo que debe entenderse como alimentos.

Por otro lado, más allá de las cuestiones planteadas por esta legislación, es necesario tener en cuenta que se ha buscado un cierto grado de coherencia entre lo que es señalado desde el concepto o el alcance de lo que se entiende por alimentos, en el código y como se indica en el Código de infancia y adolescencia; Este es, en particular, el caso de la enmienda al artículo 472 del código civil, en el cual el objetivo se regía anteriormente por el artículo 92 del Código de niños y adolescentes; que para los alimentos también incluye los costos del embarazo, realizados después de la concepción, una precisión que no se había mencionado o incluido anteriormente en el artículo 472 del código civil.

Finalmente, este intento de uniformar al legislador se observa en el hecho de limitar la fase inicial que tenía antes de la modificación, el segundo párrafo del artículo 472 ° del código civil; cuando el deudor es menor, con la eliminación de esta oración, se hace un intento de no distinguir entre lo que debe corresponder a un menor o un antiguo partidario, para observar en ambos casos las mismas necesidades que el juez a los efectos del presente cubierto por el alimentos para ser reparados; que, junto con la enmienda, están regulados casi de manera similar por el Código para niños y adolescentes y por el Código Civil.

La Real Academia de la Lengua (2014): "Constituye cualquier sustancia asimilable por el cuerpo usado para mantener sus funciones vitales, un caso particular del ser humano".

En un sentido legal: "Los alimentos es lo que la persona tiene derecho a recibir de otra persona, de la ley, de una firma legal o de una declaración legal, de sostenerse, por lo tanto, la obligación correlativa, llamada deuda, legalmente impuesta a un Persona para apoyar el sustento del otro "(Arias, 1995).

Para Cazo (1991): "Los alimentos incluye todo lo que es necesario para la subsistencia, vivienda, vestimenta y asistencia médica del proveedor, según su rango y sus condiciones sociales".

Para Jossieran, defina los alimentos de la siguiente manera:

"El derecho legal de una persona a garantizar la existencia de otra persona implica, por lo tanto, la existencia de un deudor y un acreedor".

Según Mallqui y Mothiano (2002), entendemos por alimentos:

"Todo el material necesario para la existencia física de la persona incluye, en un sentido amplio, los medios necesarios para la educación, educación, vestimenta, asistencia médica y otros".

Según SOMARRIBA (1963), define:

"tiene una acepción más amplia que es la terminología vulgar, no solo comprende el sustento diario, sino también los vestidos y la habitación, y, todavía, cuando el alimentario es menor de edad la enseñanza de una profesión u oficio".

Según Fuello (2014):

"La deuda alimentaría se entiende como el beneficio para algunas personas económicamente capaces, de modo que uno de sus padres pobres u otras personas que la ley indica puedan satisfacer las necesidades de la vida".

Según CARBONIER (1990):

"El vínculo jurídico que determina el parentesco establece una verdadera relación nutricional que se traduce en una restricción legalmente vinculante, que exige a los parientes una prestación que asegure la subsistencia del pariente necesitado".

Para TARUFO (1982):

El matrimonio entre hombres y mujeres da vida a una comunidad y, por lo tanto, a una serie de deberes y derechos recíprocos, en contra de la antigua ley que establece una marcada disparidad entre hombres y mujeres, la ley moderna, debido a la influencia de las ideas de libertad. y la libertad. Igualdad abierta después de la Revolución Francesa, el código de familia establece la igualdad de derechos y deberes de los cónyuges.

Según BARBERO (1967), la obligación de mantenimiento:

"Es el deber de la ley, en ciertas circunstancias, dar a ciertas personas los medios necesarios para la vida".

Según ARIAS SHEREIBER (2002):

La obligación de los padres de mantener y educar a sus hijos en principio sobre la ley natural; se deriva del derecho a la vida de los niños y de la formación de su capacidad para comportarse de acuerdo con su destino; para este autor, esta obligación comienza con la concepción, continúa durante el período de la adolescencia y termina con la mayoría que la ley establece para su extinción, bajo la presunción de haber alcanzado a los hijos del desarrollo completo de su personalidad, esto Los hace capaces del ejercicio indispensable de todas las actividades. sin embargo, aún existe la obligación de proporcionar hijos e hijas mayores de 18 años que realicen estudios con éxito que conduzcan a una profesión u oficio.

Lozano H & Campos, V (2014) afirman: "La ley impone en determinadas circunstancias la obligación de suministrar a otra persona los recursos necesarios para atender las necesidades de la vida. También se entiende por alimentos lo que es indispensable para el

sustento, habitación, vestido y asistencia médica, según la situación y posibilidades de la familia” (p315).

2.2.2.2. Elementos constitutivos del alimento

Estas acciones son personales, deben interponerse antes del nacimiento del niño o al año siguiente.

- a. **Es un derecho puramente personal.-** Porque pretende garantizar la existencia del ser humano, la causa única de la vida de la persona y su plan de vida.
- b. **Es un derecho intrasmisible.-** Debido a que es una naturaleza muy personal que concierne solo a la persona como ser humano y que solo usted va a este derecho para su sustento y su plan de vida, por lo tanto, no es susceptible de transferencia o herencia.
- c. **Imprescriptible.-** porque el derecho de los que deben ser alimentada por el que tiene la obligación de **mantener** la naturaleza ser la ley no requiere, que no puede y no debe ser dejado de lado el derecho de los necesitados de alimentos porque en cualquier momento, a través de un reclamo material directamente del deudor o mediante un reclamo procesal, es alentado por la intervención de la jurisdicción civil.
- d. **Es recíproco.-** Este principio es parte de la concepción sistemática del cuatrocientos setenta y cuatro artículos del Código Civil, que establece la reciprocidad de alimentos, marido, hermanos y hermanas. Los antepasados y descendientes, se resume en el dicho popular, hoy por mí mañana por ti.
- e. **Es irrenunciable.-** Siendo el derecho alimentario el que le permite a la persona desarrollarse y proyectarse en el transcurso de su vida, no puede ser objeto de renuncia, porque renunciar significaría dejar de lado su proyecto de vida y su razón de ser como persona.
- f. **Es intrasmisible.-** La ley de alimentos no puede ser transferida como una obligación civil; El derecho a la alimentación no se transfiere entre vidas, por no mencionar el uso y el efecto, ya que es un derecho muy personal.
- g. **Es inembargable.-** Los alimentos que se deriva del ejercicio del derecho de quienes les piden que los contrasten o que les otorguen, es indiscutible, precisamente porque es un derecho intrínseco y no disponible que está orientado solo a mantener a la

persona en el ejercicio del proyecto de vida; Es un derecho fundamental de la primera generación.

2.2.2.1. Características

Reyes, C (2006) afirma: Personalísima. – “el obligado a darlos, no puede desprenderse de ellos y lo acompañara mientras su acreedor alimentario se encuentre en estado de necesidad”. “Este derecho no puede ser objeto de transferencia inter vivos ni por transmisión hereditaria”. B) “Mancomunada”. – “tiene como base legal el artículo 475 del código civil el mismo que señala que cuando fuesen más de uno los obligados se debe dividir las asignaciones de alimentos entre todos ellos”. C) Divisible.- “también tiene como base legal el artículo 477 del código civil , toda vez que cuando son más de uno los acreedores alimentistas , la asignación de alimentos deberá de dividirse entre todos ellos de acuerdo a la proporción que les señalan los operadores del derecho” (prorratio).D) Sucesivo .- “ante la imposibilidad de prestarla por el pariente más próximo ,la obligación recae en el que sigue en grado u orden de prelación ,tal como así lo señalan expresamente los artículos 478 y 479 del código civil. E) Irrenunciable. - la prohibición de renunciar al derecho alimentario es absoluta, ni siquiera lo puede hacer el mayor de edad que no cuente con los recursos necesarios para su subsistencia”. F) Intransmisibile. – “tiene como base legal también al artículo 487 del código civil ya que tanto el derecho alimentario como la obligación alimentaria no pueden transmitirse a otra persona distinta del alimentista o del alimentante”. G) Intransferible. – “es decir el derecho alimentario no puede ser objeto de transferirse o negociarse ya que este lo tiene solo el alimentista y es otorgado por el alimentista y no es posible cederlo a nadie ni oneroso ni gratuito”. H) Incompensable. – “los alimentos no pueden ser compensados con nada y se deben otorgar oportunamente”. (Pf.7-8).

2.2.2.1. Clasificación de los alimentos

El derecho alimentario se clasifica en el siguiente orden:

a) “Por su origen, pueden ser: i) voluntarios, cuando se constituye por la voluntad intervino o mortis causa; ii) legales, es cuando se derivan de la ley; iii) resarcitorios, se trata de indemnización a la víctima de un acto ilícito, por ejemplo el conviviente en caso de produzca la extinción por decisión unilateral”. (Art. 326 del C.C).

b) “Por su amplitud, son: i) necesarios, los denominados naturales, indispensables o estrictos, al respecto la ley general de salud indica que toda persona tiene derecho a recibir una alimento sano y suficiente para cubrir sus necesidades biológicas y el código civil en su Art. 473 segundo párrafo en caso de indignidad o desheredación y el Art. 485 y 350 cuando el estado es de necesidad por su propia existencia; ii) congruos, son alimentos necesarios en caso de indignidad, desheredación o por incapacidad física y mental, por su propia inmoralidad establecida”. (Art. 472, 473 y 495 del Código civil)

Fuentes del derecho alimentario

Los artículos especificados indican estrictamente que los miembros de la familia concebidos como personas de unión para relaciones jurídicas derivadas de una relación, procreación y parodia intersexuales, según lo indicado por el Dr. Alex Placido, son los que deben alimentos entre Sí.

Sin embargo, hay un artículo específico que otorga alimentos a las personas que, sin caer en el concepto de familia compartida, reconocen el derecho a recibir alimentos.

Nos referimos al artículo 415 del código penal, que trata del estatus legal de los alimentos para bebés, según el cual nuestra ley reconoce la posibilidad de otorgar manutención infantil a un niño nacido como resultado de posibles relaciones sexuales. A su madre y los que están obligados a darles.

La diferencia entre la figura de Los alimentos de un niño y la de un niño extramarital o matrimonial reside en el hecho de que, en el primer caso, la relación entre la dieta y la obligación de obtener alimentos no está vinculada a la filiación, que ocurre en Caso de matrimonio o matrimonio extramarital. Los niños, sin embargo, a pesar de la ausencia de parentesco, la ley reconoce el derecho a la alimentación de este niño.

El Dr. Benjamín Aguilar Llanos habla sobre el hijo de Los alimentos:

Los alimentos del niño es confusa, ambigua, porque él es legalmente un niño, porque no hubo reconocimiento o declaración judicial de paternidad, sino una supuesta afiliación pero solo con efectos alimenticios, lo que obligó al hombre que tiene relaciones sexuales con él. La concepción materna, para alimentar a este niño extramatrimonial puramente nutricional, la razón de esta figura regida por la

sección 415 de PC, fue dada por la sección 402 del CP, estricta y limitada, sobre la búsqueda de paternidad que dejó a muchos niños sin la posibilidad de ser padres., porque su concepción no se correspondía con ninguna de las hipótesis del artículo mencionado, en los casos en que el legislador, en una especie de consuelo, dice, ya que no les doy ninguna Afiliación, al menos la tengo.

El Dr. Benjamín Aguilar Llanos en base a los artículos 475 indica que **Art. 475°.- Prelación de obligados a prestar alimentos**

2.2.2.2. Características del derecho alimentario

“Nuestra realidad nos muestra que cuando la pareja de esposos, concubinos o enamorados se separan y toman rumbos distintos teniendo un hijo en común, por lo general quien no tiene a cargo a su hijo resulta incumpliendo sus obligaciones de padre, como prestar alimentación, generando que el padre que custodia y tiene a su hijo a cargo, accione judicialmente por una pensión de alimentos”.

“Es necesario saber los requisitos para que el acreedor alimentario, para obtener una pensión de alimentos, es necesario la acreditación y concurrencia de estos tres requisitos”:

“La Norma legal, este requisito es necesario porque debe existir una norma previa que prescribe el derecho alimentario, y por ende que se coloque a una persona como titular de dicho derecho. Además, dicha norma, debe prescribir quien resulta ser deudor alimentario o el obligado a prestar alimentos”.

Al respecto no debe dejarse de lado que el artículo 474° establece que “Se deben alimentos recíprocamente: 1. Los cónyuges. 2. Los ascendientes y descendientes. 3. Los hermanos”.

“Al confeccionar una demanda por alimentos para un hijo menor de edad, para acreditar este requisito será necesario invocar como fundamento de derecho o jurídico el artículo 472° del Código Civil y el artículo 92° del Código de los Niños y Adolescentes. a) “Estado de necesidad, la persona que acciona por una pensión por alimentos no debe encontrarse en posibilidades de atender sus necesidades básicas alimentos, vestimenta, educación,

salud, recreación. La acreditación de este requisito mucho dependerá de la edad o condición del acreedor alimentista. Pues, en un menor de dieciocho años, el estado de necesidad de presume, para ello bastará presentar la partida o acta de nacimiento; en una persona con condición especial incapacidad física o mental se acreditará con el Informe médico que determine su incapacidad”. b) “Posibilidad Económica de quien debe prestarlo, la persona a quien se le demanda debe contar con recursos económicos para poder prestar alimentación, o al menos tener las condiciones para generar dichos recursos. Cuando el deudor cuenta con una remuneración fija mensual porque labora para una empresa, no existiría problema ya que lo podemos acreditar con una boleta de pago o en su defecto solicitando un informe a la empleadora; sin embargo, nuestra realidad nos muestra que la mayoría a quienes se les demanda resultan ser trabajadores independiente informales ya que no tributan, en esos casos, por ejemplo es necesario hacer una búsqueda en la página web de la SUNEDU a fin de determinar si la persona a la que se le demanda es profesional o estudiante universitario, si fuera profesional cuenta con la herramienta para generar recursos económicos, y si fuera estudiante la inversión que se realiza en los estudios debe cubrir las necesidades básicas del acreedor alimentario ya que éstas son impostergables. Cuando el demandado es un trabajador independiente formal, para acreditar este requisito, se solicitará un informe a SUNAT y así conocer sus ingresos económicos”. c) “Con la concurrencia y acreditación de estos requisitos, y considerando que el artículo 481° del Código Civil establece que; Los alimentos se regulan por el juez en proporción a las necesidades de quien los pide y a las posibilidades del que debe darlos, atendiendo además a las circunstancias personales de ambos, especialmente a las obligaciones que se halle sujeto el deudor. No es necesario investigar rigurosamente el monto de los ingresos del que debe prestar los alimentos; el juez podrá tener mucho más panorama para cuantificar la solicitada pensión por alimentos”

2.2.2.3. Características de la obligación alimentaria

Las características de la obligación alimentaria son las siguientes:

- ✓ Es personalísimo.
- ✓ Es variable.
- ✓ Es recíproca.
- ✓ Es intrasmisible.

- ✓ Es irrenunciable.

2.2.2.4.Elementos del derecho alimentario

De acuerdo a la normatividad

A las personas obligadas a dar alimentos, en el artículo 474 ° del código civil, se dice que: "por el contrario, se deben: 1.- Los cónyuges 2.- Los ancestros y descendientes 3.- Los hermanos. De acuerdo con esta norma es estableció la relación de las personas obligadas a dar alimentos que se aplican a los cónyuges y padres consanguíneos mayores de edad, ya que incluye a los hermanos, ascendentes y descendentes, que son los padres en línea Derecho ascendente y descendente Sin embargo, entre los ascendientes y descendientes, debe El caso de los hijos adoptivos y los padres adoptivos también debe entenderse, porque una consecuencia importante de la conexión legal de la adopción es que, para la adopción, la persona adquiere el estado de adopción del niño y el cese de la pertenencia. A su familia consanguínea "(Artículo 377 CC).

Alimentos entre cónyuges

De acuerdo con lo dispuesto en el Código Civil, los cónyuges se deben mutua asistencia. De ahí el derecho a alimentos, aunque la expresión "mutua asistencia" no se refiera sólo a los alimentos. El Código Civil de 1984, sin embargo, no contenía ningún dispositivo referente a alimentos entre cónyuges, pues la disciplina se dirigía al parentesco. El Código Civil de 1981 en sus artículos para enfrentar situaciones de alimentos en el desajuste de la sociedad conyugal.

Significativa innovación trajo el Código Civil también al prever la fijación de alimentos en la disolución litigiosa de la sociedad conyugal incluso en favor del cónyuge declarado culpable, si de ellos viene a necesitar y no tiene parientes en condición de prestarlos, ni aptitud para el trabajo, limitándose, sin embargo, la pensión al indispensable para la supervivencia de éste.

El cónyuge inocente y desprovisto de recursos, sin embargo, tendrá derecho a la pensión, a ser pagada por el otro, fijada con obediencia a los criterios establecidos y destinada, por

lo tanto, a proporcionarle un modo de vida compatible con su condición social, incluso para atender a las necesidades de su educación, y no sólo para suplir lo indispensable a su subsistencia. Pero si el acreedor de alimentos tiene comportamiento indigno o deshonesto en relación al deudor, ofendiéndolo en su integridad física o psíquica, exponiéndolo a situaciones humillantes o vejatorias, alcanzando en su honor y buena fama, en razón de injuria, la difamación o la calumnia, practicando contra él cualquier acto en contra a lo estipulado por el código procesal civil; y en el caso de las mujeres, concubinato o casarse de nuevo perderá los alimentos, exonerando al deudor; no habrá extinto el derecho a la pensión alimenticia si tiene mera conexión ocasional, manteniendo relaciones sexuales con otra persona, porque no existe el deber de fidelidad. Si cesa el concubinato, hay juzgados que entienden que se restaurará la pensión alimenticia y otros que consideran que ya no se revigorizará.

Es importante resaltar que en el caso de que el acreedor se case, viva en unión estable o concubinato, la obligación alimentaria cesa, tanto en relación a sus beneficios directos como indirectos, ocurriendo este último cuando el tal beneficio concedido por el alimentador es sólo reflejo en cuanto a la persona, de los hijos.

Como afirma Sílvio Venosa (2015), "con la igualdad de derechos entre los cónyuges, establecida en el ordenamiento constitucional, nada impide, ante los presupuestos legales, que el hombre venga a pedir alimentos a la mujer. Pero ocurre la mayoría de las veces, caber al varón suplir la mayor parte de las necesidades del hogar. No siempre, sin embargo, la mujer será la parte más débil económicamente en la relación conyugal. No subsiste el derecho alimentario si ambos cónyuges disfrutan de igual situación financiera. Ante la equivalencia de posición jurídica del marido y de la mujer, todos los deberes y derechos que se analizan se aplican recíprocamente a ambos.

En lo que se trata sobre alimentos entre ex cónyuges, el actual posicionamiento del Tribunal de Justicia, que viene con el Informativo 24, es de una innovación jurisdiccional impulsada por el cambio del papel de la mujer en la sociedad actual. El Código Civil que establece la obligación recíproca de los cónyuges, compañeros y parientes de prestar alimentos.

Anteriormente, la fijación de alimentos, especialmente en favor de la mujer, era la regla en los procesos de disolución de la sociedad conyugal. Sin embargo, el Tribunal Superior ha

firmado el entendimiento de que los alimentos entre cónyuges sólo se aseguran en situaciones puntuales, por lo que tienen carácter excepcional y temporal.

De hecho, la fijación de alimentos depende de la comprobación de su efectiva necesidad, siendo fijados por tiempo determinado necesario para la recolocación del alimentando en el mercado de trabajo para que pueda suplir su propio sustento. Tal cambio de posicionamiento se fundamenta en la preocupación de los juzgados en rechazar la inercia laboral y el comodismo financiero en detrimento del otro cónyuge. Es posible, sin embargo, la existencia de alimentos perennes. Su ocurrencia depende del carácter permanente o de la incapacidad para trabajar del alimentando, o de su imposibilidad de insertarse en el mercado de trabajo.

La razonabilidad, edad, condición personal y formación profesional son elementos extremadamente importantes para fijar el plazo para que el cónyuge pueda restablecerse socioeconómicamente. Si este análisis se concluye que el alimentador presenta edad, condiciones y formación profesional que le proporcionen una probable inserción o reinserción en el mercado de trabajo, el plazo fijado será aquel considerado suficiente para que el acreedor pueda restablecer su provecho y estabilidad financiera. Es ideal, además, que tal pensión sea obtenida de modo a servir como un elemento motivador, a fin de que estimule el alimentando a buscar su propio sustento y no permita su acomodación.

Es importante resaltar que, si dentro de ese plazo, el alimentando alcanza independencia financiera o formar nueva relación, la recepción indebida de los alimentos caracteriza enriquecimiento ilícito, pudiendo ser extinta la obligación a través de la Acción de Exoneración de Alimentos. La sentencia que decreta tal exoneración no retrocede a la fecha de la citación, incidiendo solamente a partir del tránsito en juzgado de la decisión (a excepción, evidentemente, de los casos en los que hay liminar o anticipación de tutela liberando el alimentando la obligación de pagar).

De acuerdo con lo que dispone a un nuevo matrimonio del deudor de alimentos no altera su obligación constante de la sentencia de divorcio, aunque el quantum de la prestación puede ser susceptible de reducción si, debido a las cargas asumidas con la nueva unión, ha

sufrido una disminución en su capacidad financiera; el mismo, por analogía, se podrá decir si pasa a vivir en concubinato o unión estable.

Así, aunque el cambio de situación económica del alimentador o del alimentado pueda causar, en último caso, la exoneración, tal modificación puede acarrear tan sólo la alteración del cargo.

En las palabras de Caio Mário Pereira da Silva (2016)

"Si la situación del alimentador o del alimentado cambia de tal modo que el primero no los pueda prestar, o no los soporte en el cuantitativo determinado; o si el alimentado cambia mejor las condiciones, podrá el juez exonerar al deudor o reducir el cargo. Reversamente, si el acreedor de alimentos viene a necesitar reforzar la prestación, y el deudor lo soporta, puede que el aporte sea agravado". Por lo tanto, el solicitante debe entrar en juicio con propia parte de cláusula de revisión pensión.

Hay que destacar, sin embargo, la figura de los alimentos compensatorios, que viene gradualmente ganando espacio en la doctrina y jurisdicción patrias. Esta obligación consiste en el pago de alimentos a aquel cónyuge (trabajador o no) que puede sufrir una significativa caída en su nivel de vida cuando la separación, ya que el otro cónyuge era mejor remunerado. La incidencia de este tipo de pensión es mayor en los casos en que uno de los casados (generalmente la mujer) se dedicó exclusivamente al hogar ya la familia y, por lo tanto, no presenta ingresos propios ni independencia financiera.

A pesar de que la falta del ejercicio de la acción de cobro de las prestaciones vencidas y no pagadas no importa en exoneración automática, tal hecho puede ser un fuerte indicio de que el acreedor ya no presenta necesidades alimentarias, pesando cuando la apreciación del líder y de la posterior decretación de frase. Sobre esta cuestión.

De acuerdo con la lección de Sílvio Venosa, "no impide la petición de alimentos el hecho de que la pareja esté habitando bajo el mismo techo, siempre que se demuestre que uno de los cónyuges no está siendo debidamente suplido por el otro de las necesidades de subsistencia, aunque ésta no sea una opinión unánime. La situación, si no es común, no es cerebrina. Los dramas en la convivencia conyugal van mucho más allá de los esquemas

jurídicos. Además, no es necesaria la separación judicial, también, para que se requieran alimentos. Los separados de hecho pueden hacerlo.

Si los culpables de ambos cónyuges, no es justo, en principio, que se mantenga el deber de alimentar. Sin embargo, como la nueva legislación permite la percepción de alimentos necesarios incluso en la hipótesis de culpa exclusiva del alimentando, no es de negar la percepción de los alimentos mínimos en esa hipótesis de culpa concurrente. Se reitera que la insistencia del legislador en mencionar la culpa en la separación conyugal está en conflicto con la doctrina y la tendencia de las modernas legislaciones.

En cuanto a la posibilidad de renuncia al derecho de alimentos por parte del cónyuge, los términos aparentemente perentorios del art. 1.707 del Código Civil pueden no poner fin a la cuestión. El Proyecto n° 6.960 intentó modificar la redacción del art. 1.707 para permitir la renuncia de los alimentos entre los cónyuges. No se confunde, sin embargo, la renuncia a los alimentos, que es definitiva, con su dispensa, que es temporal. Los caminos jurisdiccionales parecen indicar nuevamente que la renuncia de alimentos entre ex cónyuges es perentoria y definitiva. Como está en la exposición de motivos del futuro Estatuto de las Familias, la irrenunciabilidad de los alimentos fue limitada al parentesco, abandonándose la idea de valorar la culpa del rompimiento de las relaciones afectivas, lo que en nada mejora los derechos de las familias.

Así, aunque la legislación no prevea expresamente, es posible la renuncia de alimentos entre adultos (ex cónyuges o ex convivientes), conforme pacificado jurisdiccionalmente. De esta forma, aboga del derecho a la pensión alimenticia aquel que la renuncia expresamente en un acuerdo de separación en el que la división de bienes es equilibrada y razonable.

Cuestión relevante es la obligación alimentaria en las uniones Como afectivas. Los tribunales divergían en cuanto a la aceptación de alimentos al compañero cuando la relación entre personas del mismo sexo. En 2016, sin embargo, con la histórica decisión del STF que reconoció la unión estable Como afectiva, restó pacificado el entendimiento de que la pensión alimenticia debe ser deferida al compañero Como afectiva.

Como se pudo observar, el matrimonio y la unión estable, por sí solos, no implican deber de alimentar. En cualquier situación, deben probarse la necesidad y los demás requisitos de dicha obligación. No hay que entender los alimentos como una sencilla indemnización al cónyuge inocente. Debe ser apartada esa idea, aún defendida por algunos.

Cuando se trata de conversión en divorcio, en la forma consensual, los cónyuges pueden mantener o alterar las condiciones preestablecidas para los alimentos. Hay entendimiento de que los alimentos no pueden ser requeridos en esa modalidad de divorcio o después de su decretación, si no establecidos anteriormente, porque la obligación cesa definitivamente con el divorcio y la consecuente ruptura del vínculo. En lo que se refiere a la conversión litigiosa, el entendimiento es en el sentido de que no puede ser acumulada con solicitud de incremento, reducción o exoneración del deber alimenticio. En esta hipótesis, la materia del escrito de contestación es limitada.

Con respecto al hijo menor o incapaz, la prestación de alimentos consiste en un factor de gran relevancia en cuanto a la supervivencia de éste, estando íntimamente relacionada con los derechos y garantías fundamentales previstos en la Constitución, como el derecho a la vida y la dignidad humana. Con base en ello, la doctrina y la jurisdicción se han posicionado de forma a conceder a los hijos derivados de la afiliación socio-aérea iguales derechos a la prestación. La conceptualización de filiación socio-aficionada no se agota en el instituto de la adopción o registro del nombre de los adoptantes en el registro de nacimiento del niño, sino en la posesión de estado de hijo, o sea, en el vínculo de afecto existente entre el niño y aquellos responsables por su creación. José Bernardo Ramos Boeira conceptualiza la posesión de estado de hijo como "una relación afectiva, íntima y duradera, que se caracteriza por la reputación frente a terceros como si fuera hijo, y por el trato existente en la relación paterno-filial, en que hay la llamada de hijo y la aceptación de la llamada de padre "(Boeira apud Sena, 2011). La fijación de los alimentos en la situación en tela tiene como objetivo la protección de los vulnerables a la volatilidad de las relaciones conyugales modernas, de modo que no puede uno de los padres, al final de la relación, negarse a dar amparo a los hijos alegando no ser el progenitor, como expone la académica Suyane Lara Lopes Paes Landim Sena(2011): "reconocida la afiliación socioactiva derivada de la posesión del estado de hijo, ya que no debe haber discriminación relativa a la filiación, todos los hijos, independientemente de su origen, deben ser tratados

igualmente, siendo corresponsable al hijo por lo tanto, todo lo que también cabe a las otras especies de filiación.

2.3. Marco conceptual

Caracterización. “Atributos peculiares de alguien o de algo, de modo que claramente se distinga de los demás”. (Real Academia Española, s.f)

Derechos fundamentales. “Conjunto básico de facultades y libertades garantizadas judicialmente que la constitución reconoce a los ciudadanos de un país determinado”. (Poder Judicial, s.f).

Distrito Judicial. “Parte de un territorio en donde un Juez o Tribunal ejerce jurisdicción”. (Poder Judicial, s.f.).

Doctrina. “Conjunto de tesis y opiniones de los tratadistas y estudiosos del Derecho que explican y fijan el sentido de las leyes o sugieren soluciones para cuestiones aun no legisladas. Tiene importancia como fuente mediata del Derecho, ya que el prestigio y la autoridad de los destacados juristas influyen a menudo sobre la labor del legislador e incluso en la interpretación judicial de los textos vigentes”. (Cabanellas, 1998).

Ejecutoria. (Derecho Procesal) “Sentencia firme, la que ha adquirido autoridad de cosa juzgada, es decir, contra la que no puede interponerse ningún recurso y puede ejecutarse en todos sus extremos”. (Poder Judicial, s.f)

Expresa. “Claro, evidente, especificado, detallado. Ex profeso, con intención, voluntariamente de propósito”. (Cabanellas, 1998).

Evidenciar. “Hacer patente y manifiesta la certeza de algo; probar y mostrar que no solo es cierto, sino claro”. (Real Academia Española", 2001).

III. Hipótesis

El proceso judicial sobre alimento en el expediente N° 20134-2018-0-1801-JR-FC-15; del 15° juzgado de Paz Letrado del distrito judicial de Lima– Perú, “evidencia las siguientes características: cumplimiento de plazo; claridad de las resoluciones”; pertinencia entre los medios probatorios con las pretensiones planteadas y la idoneidad de la calificación jurídica de los hechos para sustentar la(s) pretensión(es) planteadas.

Hipótesis General • La Pensión Alimenticia en el Perú se viene dando como una obligación Legal de los padres, para sus menores hijos y tiene como pilares fundamentales la alimentación, educación y bienestar en salud.

Identificar cómo se viene dando los alimentos, en la pensión alimenticia para el interés superior del niño, niña y adolescente, en la jurisdicción de S.J.L. 2016 • Indicar cómo se viene dando la educación, en la pensión alimenticia para el interés superior del niño, niña y adolescente, en la jurisdicción de S.J.L. 2016

IV. METODOLOGÍA

4.1. Tipo y nivel de la investigación

4.1.1. Tipo de investigación. La investigación será de tipo cuantitativa – cualitativa (Mixta).

Cuantitativa. “Cuando la investigación se inicia con el planteamiento de un problema de investigación, delimitado y concreto; se ocupa de aspectos específicos externos del objeto de estudio y el marco teórico que guía la investigación es elaborado sobre la base de la revisión de la literatura”. (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

“En ésta propuesta de investigación se evidenciará el perfil cuantitativo; porque, se inicia con un problema de investigación especificado, habrá uso intenso de la revisión de la literatura; que facilitó la formulación del problema, los objetivos y la hipótesis de investigación; la operacionalización de la variable; el plan de recolección de datos y análisis de los resultados”.

Cualitativa. “Cuando la investigación se fundamenta en una perspectiva interpretativa centrada en el entendimiento del significado de las acciones, sobre todo de lo humano”. (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

“El perfil cualitativo del proyecto, se evidenciará en la simultánea concurrencia del análisis y la recolección, porque son actividades necesarias para identificar los indicadores de la variable”. “Además; el proceso judicial (objeto de estudio) es un producto del accionar humano, que están evidenciados en el desarrollo del proceso judicial, donde hay interacción de los sujetos del proceso buscando la controversia planteada; por lo tanto, para analizar los resultados se aplicará la hermenéutica (interpretación) basada en la literatura especializada desarrollada en las bases teóricas de la investigación, sus actividades centrales serán”: a) “sumersión al contexto perteneciente al proceso judicial” (para asegurar el acercamiento al fenómeno y, b) “Ingresar a los compartimentos que componen al proceso judicial, recorrerlos palmariamente para reconocer en su contenido los datos correspondientes a los indicadores de la variable”.

“En síntesis, según Hernández, Fernández y Batista, (2010) la investigación cuantitativa – cualitativa (mixta) “(...) implica un proceso de recolección, análisis y vinculación de datos

cuantitativos y cualitativos en un mismo estudio o una serie de investigaciones para responder a un planteamiento del problema” (p. 544)”. En el presente trabajo, la variable en estudio tiene indicadores cuantificables; porque son aspectos que deben manifestarse en distintas etapas del desarrollo del proceso judicial (claridad, cumplimiento de plazos y congruencia); por lo tanto, pueden cuantificarse y a su vez interpretarse de acuerdo a las bases teóricas para facilitar la obtención de las características del fenómeno estudiado”.

4.1.2. Nivel de investigación. “El nivel de la investigación será exploratoria y descriptiva. **Exploratoria.** Cuando la investigación se aproxima y explora contextos poco estudiados; además la revisión de la literatura revela pocos estudios respecto a las características del objeto de estudio (procesos judiciales) y la intención es indagar nuevas perspectivas”. (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

“Respecto al objeto de estudio, no es viable afirmar que se agotó el conocimiento respecto a la caracterización de procesos judiciales reales, y si bien, se insertaron antecedentes estos, son próximos a la variable que se propone estudiar en el presente trabajo, además será de naturaleza hermenéutica”.

Descriptiva. “Cuando la investigación describe propiedades o características del objeto de estudio; en otros términos, la meta del investigador(a) consiste en describir el fenómeno; basada en la detección de características específicas. Además, la recolección de la información sobre la variable y sus componentes, se manifiesta de manera independiente y conjunta, para luego ser sometido al análisis”. (Hernández, Fernández & Batista, 2010)

En opinión de Mejía (2004) “en las investigaciones descriptivas el fenómeno es sometido a un examen intenso, utilizando exhaustiva y permanentemente las bases teóricas para facilitar la identificación de las características existentes en él, para luego estar en condiciones de definir su perfil y arribar a la determinación de la variable”.

“En la presente investigación, el nivel descriptivo, se evidenciará en diversas etapas: 1) en la selección de la unidad de análisis (Expediente judicial, porque es elegido de acuerdo al

perfil sugerido en la línea de investigación: proceso contencioso, concluido por sentencia, con interacción de ambas partes, con intervención mínima de dos órganos jurisdiccionales) y 2) en la recolección y análisis de los datos, basada en la revisión de la literatura y orientados por los objetivos específicos”.

4.2. Diseño de la investigación

No experimental. “Cuando el fenómeno es estudiado conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia, los datos reflejarán la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad del investigador”. (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Retrospectiva.” Cuando la planificación y recolección de datos comprende un fenómeno ocurrido en el pasado”. (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Transversal. “Cuando la recolección de datos para determinar la variable, proviene de un fenómeno cuya versión pertenece a un momento específico del desarrollo del tiempo”. (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, 2010).

“En el presente estudio, no habrá manipulación de la variable; por el contrario, las técnicas de la observación y análisis de contenido se aplicará al fenómeno en su estado normal, conforme se manifestó por única vez en un tiempo pasado”. “Los datos serán recolectados de su contexto natural, que se encuentran registrados en la base documental de la investigación (expediente judicial) que contiene al objeto de estudio (proceso judicial) que se trata de un fenómeno acontecido en un lugar y tiempo específico pasado”. “El proceso judicial, es un producto del accionar humano quien premunido de facultades otorgados por la ley interactúa en un contexto específico de tiempo y espacio, básicamente son actividades que quedaron registrados en un documento (expediente judicial)”.

Por lo expuesto, el estudio será no experimental, transversal y retrospectivo.

4.3. Unidad de análisis

En opinión de Centty, (2006): “Son los elementos en los que recae la obtención de información y que deben de ser definidos con propiedad, es decir precisar, a quien o a quienes se va a aplicar la muestra para efectos de obtener la información” (p.69).

“Las unidades de análisis pueden escogerse aplicando los procedimientos probabilísticos y los no probabilísticos”. “En el presente estudio se utilizó el procedimiento no probabilístico; es decir, aquellas que” “(...) no utilizan la ley del azar ni el cálculo de

probabilidades” (...). “El muestreo no probabilístico asume varias formas: el muestreo por juicio o criterio del investigador, el muestreo por cuota y muestreo accidental”. (Arista, 1984; citado por Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, 2013; p. 211).

“En el presente trabajo la selección de la unidad análisis se realiza mediante muestreo no probabilístico (muestreo intencional) respecto al cual Arias (1999) precisa” “es la selección de los elementos con base en criterios o juicios del investigador” (p.24). En aplicación de lo sugerido por la línea de investigación, la unidad de análisis es un expediente de alimentos judicial: expediente N° 20134-2018-0-1801-JR-FC-15; 15° juzgado de paz letrado del distrito judicial del Lima, comprende un proceso civil sobre alimento, “que registra un proceso contencioso”, con interacción de ambas partes, concluido por sentencia, y con participación mínima de dos órganos jurisdiccionales, su pre existencia se acredita con la inserción de datos preliminares de la sentencia sin especificar la identidad de los sujetos del proceso” (se les asigna un código) “para asegurar el anonimato, se inserta como” **anexo 1**.

4.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores

Respecto a la variable, en opinión de Centty (2006, p. 64):

“Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un Objeto de Investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un Recurso Metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada”.

En el presente trabajo la variable será: características del proceso judicial de unión de hecho.

Respecto a los indicadores de la variable, Centty (2006, p. 66) expone:

Son unidades empíricas de análisis más elementales por cuanto se deducen de las variables y ayudan a que estas empiecen a ser demostradas primero empíricamente y

después como reflexión teórica; los indicadores facilitan la recolección de información, pero también demuestran la objetividad y veracidad de la información obtenida, de tal manera significan el eslabón principal entre las hipótesis, sus variables y su demostración.

Por su parte, Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez, (2013) refieren: “los indicadores son manifestaciones visibles u observables del fenómeno” (p. 162).

“En el presente trabajo, los indicadores son aspectos susceptibles de ser reconocidos en el interior del proceso judicial, son de naturaleza fundamental en el desarrollo procesal, prevista en el marco constitucional y legal”.

En el cuadro siguiente se observa: la definición y operacionalización de la variable del proyecto

Cuadro 1. Definición y operacionalización de la variable en estudio

Objeto de estudio	Variable	Indicadores	Instrumento
<p><i>La pensión alimenticia, se otorga que por disposición convencional, testamentaria, legal o judicial, una persona le da a la otra para poder subsistir esto no solo se refiere a la satisfacción de</i></p>	<p><i>Pensión Alimenticia para el Interés Superior del niño, niña y adolescente</i></p>	<p><i>La variable pensión alimenticia para el interés superior del niño, niña y adolescente, se ha podido dimensionar de la siguiente manera, alimentos, educación y bienestar en salud. La primera dimensión se divide en 3 indicadores nutrición, vestimenta y vivienda digna; la segunda dimensión es educación y se divide en 3 indicadores en cultura, desarrollo personal,</i></p>	<ul style="list-style-type: none"> • Trabajos Previos • Teorías relacionadas al tema • Marco Conceptual

<p><i>las necesidades nutricionales.</i></p>			
----------------------------------------------	--	--	--

4.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos

“Para el recojo de datos se aplicarán las técnicas de la *observación*: punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y *el análisis de contenido*: punto de partida de la lectura, y para que ésta sea científica debe ser total y completa; no basta captar el sentido superficial o manifiesto de un texto sino llegar a su contenido profundo y latente”. (Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez; 2013).

“Ambas técnicas se aplicarán en diferentes etapas de la elaboración del estudio”: “en la detección y descripción de la realidad problemática; en la detección del problema de investigación; en el reconocimiento del perfil del proceso judicial; en la interpretación del contenido del proceso judicial; en la recolección de datos, en el análisis de los resultados, respectivamente”.

“El instrumento a utilizar será una guía de observación, respecto al instrumento (Arias, 1999, p.25) indica: (...) son los medios materiales que se emplean para recoger y, almacenar la información”. En cuanto a la guía de observación Campos y Lule (2012, p. 56) exponen “(...) es el instrumento que permite al observador situarse de manera sistemática en aquello que realmente es objeto de estudio para la investigación; también es el medio que conduce la recolección y obtención de datos e información de un hecho o fenómeno”. “El contenido y diseño está orientado por los objetivos específicos; es decir saber qué se quiere conocer, focalizándolo en el fenómeno o problema planteado, se inserta como **anexo 2**”.

“En esta propuesta la entrada al interior del proceso judicial estará orientada por los objetivos específicos utilizando la guía de observación, para situarse en los puntos o etapas de ocurrencia del fenómeno para detectar sus características, utilizando para ello las bases teóricas que facilitarán la identificación de los indicadores buscados”.

4.6. Procedimiento de recolección y, plan de análisis de datos

Será por etapas, cabe destacar que las actividades de recolección y análisis prácticamente serán concurrentes; al respecto Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008) exponen:

La recolección y análisis de datos, estará orientada por los objetivos específicos con la revisión constante de las bases teóricas, de la siguiente forma:

3.6.1. La primera etapa. Será una actividad abierta y exploratoria, para asegurar la aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación y cada momento de revisión y comprensión será conquista; un logro basado en la observación y el análisis”. “En esta fase se concreta, el contacto inicial con la recolección de datos”.

3.6.2. Segunda etapa. “También será una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los objetivos y la revisión permanente de las bases teóricas para facilitar la identificación e interpretación de los datos”.

3.6.3. La tercera etapa. “Igual que las anteriores, una actividad; de naturaleza más consistente que las anteriores, con un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, donde se articularán los datos y las bases teóricas”.

“Estas actividades se manifestarán desde el momento en que el investigador, aplique la observación y el análisis en el objeto de estudio; (proceso judicial - fenómeno acontecido en un momento exacto del decurso del tiempo, documentado en el expediente judicial); es decir, la unidad de análisis, como es natural a la primera revisión la intención no será precisamente recoger datos; sino, reconocer, explorar su contenido, apoyado en las bases teóricas que conforman la revisión de la literatura”.

“A continuación, el(a) investigador(a) empoderado(a) de recursos cognitivos, manejará la técnica de la observación y el análisis de contenido; orientado por los objetivos específicos usando a su vez, la guía de observación que facilitará la ubicación del observador en el punto de observación; esta etapa concluirá con una actividad de mayor exigencia observacional, sistémica y analítica, basada en la revisión constante de las bases teóricas, cuyo dominio es fundamental para interpretar los hallazgos; finalmente, el ordenamiento de los datos dará lugar a los resultados”,

4.7. Matriz de consistencia lógica

En opinión de Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, (2013): “La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología” (p. 402).

Por su parte, Campos (2010) expone: “Se presenta la matriz de consistencia lógica, en una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación” (p. 3).

En el proyecto se utiliza el modelo básico suscrito por Campos (2010) al que se agregará el contenido de la hipótesis para asegurar la coherencia de sus respectivos contenidos. A continuación, la matriz de consistencia de la presente investigación en su modelo básico.

Cuadro 2. Matriz de consistencia

Título: Caracterización del proceso de alimentos en el expediente N° 20134-2018-0-1801-JR-FC-15; 15° juzgado de paz letrado del distrito judicial de lima provincia lima. 2018

G/E	PROBLEMA	OBJETIVO	HIPÓTESIS
-----	----------	----------	-----------

General	¿Cuáles son las características del proceso judicial sobre alimentos del expediente N° 20134-2018-0-1801-JR-FC-15; del 15° juzgado de paz letrado	Determinar las características del proceso judicial sobre alimentos del expediente N° 20134-2018-0-1801-JR-FC-15; del 15° juzgado de paz letrado del	<i>El proceso judicial sobre alimentos en el expediente N° 20134-2018-0-1801-JR-FC-15; del 15° juzgado de paz letrado del distrito judicial de Lima, Perú: evidencia las siguientes características: cumplimiento de plazo; claridad de las</i>
Específicos	¿Se evidencia cumplimiento de plazos, en el proceso judicial en estudio?	Identificar el cumplimiento de plazos, en el proceso judicial en estudio	En el proceso judicial en estudio, si se evidencia cumplimiento de plazos.
¿Se evidencia claridad de las resoluciones, en el proceso judicial en estudio?	Identificar la claridad de las resoluciones, en el proceso judicial en estudio	En el proceso judicial en estudio si se evidencia claridad de las resoluciones	
¿Se evidencia congruencia de los medios probatorios admitidos con la(s) pretensión(es) planteadas y los puntos controvertidos establecidos, en el proceso judicial en estudio?	Identificar la congruencia de los medios probatorios admitidos con la(s) pretensión(es) planteadas y los puntos controvertidos establecidos, en el proceso judicial en estudio	En el proceso judicial en estudio si se evidencia congruencia de los medios probatorios admitidos con la(s) pretensión(es) planteadas y los puntos controvertidos establecidos.	
¿Los hechos expuestos en el proceso son idóneos para sustentar la pretensión planteada?	Identificar si hechos expuestos en el proceso son idóneos para sustentar la pretensión planteada	Los hechos expuestos en el proceso, si son idóneos para sustentar la pretensión planteada.	

4.8. Principios éticos

“Como quiera que los datos requieran ser interpretados, el análisis crítico del objeto de estudio (proceso judicial) se realizará dentro de los lineamientos éticos básicos: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011) asumiendo compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; para cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad”. (Abad y Morales, 2005).

“Con este fin, el investigador(a) suscribirá una declaración de compromiso ético para asegurar la abstención de términos agraviantes, difusión de los hechos judicializados y datos de la identidad de los sujetos del proceso, habidos en la unidad de análisis; sin enervar la originalidad y veracidad del contenido de la investigación de conformidad al Reglamento de Registro de Grados y Títulos publicado por la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (SUNEDU) (El Peruano, 8 de setiembre del 2016) **Anexo” 3.**

V. RESULTADOS

5.1. Resultados

Cuadro 1. Respeto del cumplimiento de plazos

Los plazos son respetados por las partes, el plazo establecido en el proceso es de dos años y cinco días, incluido el segundo caso, a diferencia de los operadores parcialmente legales. En cuanto a la calificación de la pregunta, la respuesta, los retrasos son estrictos, por parte del juez, con indicaciones parciales de la sentencia, probablemente debido a la existencia de una carga procesal. En lo que respecta a las partes, la apelación fue respetada dentro del tiempo permitido para la respuesta.

Cuadro 2. Respeto de la claridad de las resoluciones

La construcción del texto o el contenido de las resoluciones han resaltado la claridad, motivada por la jurisprudencia y la doctrina, no hay un término complejo que borre el significado.

Cuadro 3. Respecto la pertinencia de los puntos controvertidos con la posición de las partes

De acuerdo con el proceso, los temas controvertidos fueron si los requisitos para la determinación de alimentos se cumplieron en función de las necesidades del deudor y la posibilidad económica del demandado, teniendo en cuenta las pruebas presentadas durante los procedimientos judiciales y examinados en las pruebas. Auditiva.

Cuadro 4. Respecto de la idoneidad de los hechos que sustentan la pretensión planteada en el proceso

Los hechos, inicialmente, estaban bien calificados, declarando en primera instancia una razón inadmisibile por la cual la solicitud se rectifica y se admite, por lo que nos permite la concordancia o armonía entre la reclamación y la resolución que se pronuncia a, es decir, El juez, debido al principio de congruencia, no puede ni debe resolver más allá de la demanda.

3.2. Análisis de los resultados.

En términos generales, respecto de los plazos, puede afirmarse que éste componente existe y es exigible para las partes y el juzgador, porque se encuentran regulados en normas de tipo público, por lo tanto, su aplicación es estricto cumplimiento, inclusive constriñe al Estado, cuando integra a las partes que se manifiestan en un conflicto de interés (demanda, demandante, juez, etc.). Donde cumplen con los plazos establecidos para las partes y para el órgano jurisdiccional competente donde se celebra el conflicto, pero, probablemente por la problemática que suscite en la administración de justicia (carga procesal, lentitud, etc.), el incumplimiento de los plazos para el juzgador no es percibido en el proceso, en cambio para las partes, traería consecuencias, como se les declare en rebeldía si no contesta la demanda o quedar consentida la sentencia si no se impugna.

En cuanto a la claridad, es un componente de un derecho, de los justiciables, esto sería su derecho a comprender, y el garante es el juzgador, es un punto que progresivamente se viene asegurando en la práctica judicial.

Sobre la congruencia de los puntos controvertidos con la posición de las partes; este es un elemento extraído de las versiones que las partes tienen sobre la pretensión planteada, en el sentido que tienen versiones diferentes sobre un mismo hecho, en lo que corresponde al

proceso si fueron tomados pertinentemente de lo dicho en el texto de la demanda, y la contestación de la demanda.

De plano se adjuntaron medios probatorios, idóneos y relacionados con la pretensión planteado, como los alimentos para la menor hija, se consideró el estado civil casados, la necesidad de la alimenta menor de edad y la capacidad económica del demandado.

Sobre la congruencia de los medios probatorios actuados, fueron aptos para resolver los puntos controvertidos y las pretensiones planteadas; en cuanto a la calificación de la demanda, cumplieron con los requisitos de admisibilidad y procedibilidad previstos en los artículos 130°, 424° y 425° del código procesal civil para hacer viable su tutela jurisdiccional de la parte accionante.

La idoneidad de los hechos, se evidencia la existencia del fundamento de las acciones del conflicto que comprende las exigencias y requisitos que la ley establece para establecer la unión de hecho, donde en primera instancia se le concede la pretensión del demandante y en segunda instancias la aprueban.

VI. CONCLUSIONES

“En síntesis, en aplicación de la metodología y los propósitos establecidos en el presente trabajo, se puede concluir que: en el proceso N° 20134-2018-0-1801-JR-FC-15; 15° juzgado de paz letrado del distrito judicial de Lima, Perú, alimento sus características fueron:

En referencia al objetivo general de la investigación que busco “Describir como se viene dando la pensión alimenticia para el interés superior del niño, niña y adolescente, en la jurisdicción de S.J.L. 2016” y a través del análisis estadístico. Se concluye que hay un deficiente manejo de la Pensión Alimenticia arrojando, por parte del representa alimentista, ya que, dicha pensión no está siendo destinada en sus necesidades básicas del menor de edad.

- En el desarrollo de la investigación y en mi primer objetivo específico se llegó a identificar que los alimentos no se estarían dando de manera correcta ya que el uso indebido de esta Pensión estaría dejando a los niños y adolescentes en estado de desnutrición

En cuestiones de plazo, se relaciona con las partes, pero no para el juzgador.

Por lo tanto se determinara el método de investigación, donde encontraremos el diseño de la investigación, la variable empleada que es la Pensión Alimenticia para el Interés Superior del Niño, niña y adolescente, así mismo también se hizo la Operación análisis de la variable, donde se dimensiono a mi variable, para luego pasar a seleccionar nuestra población y muestra, que para la presente investigación tuvo como muestra 40 Jueces de la Jurisdicción de S.J.L, una vez elegida la población debemos aplicar la técnica de recolección de datos que será la encuesta y el instrumento el cuestionario. Los resultados obtenidos son analizados estadísticamente mediante el uso del SPSS Statistics 24.0, seguidamente se realiza la discusión de los resultados obtenidos contrastados con los antecedentes de la presente investigación y finalmente establecer a que conclusiones hemos llegado y terminamos con las recomendaciones.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

GALLEGOS CANALES, Y. (Agosto 2012). Manual de Derecho de Familia, Jurista Editores, pjs. 465, 466, 467, 468, 469 y 470. Lima Perú: El Búho E.I.R.L.

GALLEGOS CANALES, Y., & JARA QUISPE, R. S. (Agosto 2012). Manual de Derecho de Familia, Doctrina - Jurisprudencia - Practica ,Pj. 449. Lima - Perú: Juristas Editores E.I.R.L, PJ.

GALLEGOS CANALES, Y., & JARA QUISPE, R. S. (Agosto 2012). Manual de Derecho de Familia, Doctrina - Jurisprudencia - Practica, pj. 449. Lima - Perú: Jurista Editores.

VARSÍ ROSPIGLIOSI. (Agosto 2012). Derecho de Familia TOMO III, Gaceta Jurídica. pj, 421. Lima - Perú: E.I.R.L.

VARSÍ ROSPIGLIOSI, E. (Octubre 2011). Tratado de derecho de familia TOMO I. Gaceta Juridica. Primera edicion, pj. 100. Lima - Peru: El Buho E.I.R.L.

Alzamora, M. (s.f.). *Derecho Procesal Civil. Teoría General del Proceso.* (8va. Edic.), Lima: EDDILI

Arias, F. (1999). *El Proyecto de Investigación. Guía para su elaboración.* Recuperada de <http://www.smo.edu.mx/colegiados/apoyos/proyecto-investigacion.pdf>

SANCHEZ CORDERO DE GARCÍA VILLEGAS, O. (2014). Sentencia de Amparo Directo en Revisión N° 5781/2014. México.

RIPERT, G., & BOULANGER, J. (1965). *Tratado de Derecho civil TOMO IX.* Buenos Aires: La Ley

VALVERDE Y VALVERDE, C. (1926). *Tratado de Derecho Civil Español, Tomo IV,* Tercera Edición. España: talleres Tipograficos "Cuesta".

Borga, E. E. (1986). *Bien de Familia. Enciclopedia Jurídica Omeba. Tomo II.* BCLA. Buenos Aires: Driksill. S.A.

Bustamante, R. (2001). *Derechos Fundamentales y Proceso Justo.* (1ra. Edición). Lima: ARA Editores

PERALTA ANDIA, J. R. (2002). "Derecho de Familia". En: *Código Civil. Tercera edición,* pj. 497. Lima: Tercera edición. RIPERT, G., &

BOULANGER, J. (1965). *Tratado de Derecho civil TOMO IX.* Buenos Aires: La Ley. SANCHEZ CORDERO DE GA

Cabanellas; G. (1998); *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales. Actualizada, corregida y aumentada.* (25ta Edición). Buenos Aires: Heliasta

Cajas, W. (2011). *Código Civil.* (17ava. Edición) Lima: RODHAS

Cajas, W. (2011). *Código Procesal Civil.* (17ava. Edición) Lima: RODHAS

Campos, W. (2010). *Apuntes de Metodología de la Investigación Científica. Magister SAC. Consultores Asociados.* Recuperado de: <http://erp.uladech.edu.pe/archivos/03/03012/archivo/001287/2822/00128720130424050221.pdf>

Campos y Lule (2012) *La observación, un método para el estudio de la realidad.* Recuperado de: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=3979972>

- Cavani, R. (2014). *La nulidad en el proceso civil*. Lima: Palestra
- Centty, D. (2006). *Manual Metodológico para el Investigador Científico. Facultad de Economía de la U.N.S.A.* (s.edic.). Arequipa: Nuevo Mundo Investigadores & Consultores. Recuperado de: <http://www.eumed.net/libros-gratis/2010e/816/UNIDADES%20DE%20ANALISIS.htm>
- Chanamé, R. (2009). *Comentarios a la Constitución*. (4ta. Edición). Lima: Jurista Editores
- Colomer, I. (2003). *La motivación de las sentencias: Sus exigencias constitucionales y legales*. Valencia: Tirant lo blach
- Cornejo, H. (1999). *Derecho familiar peruano*. Lima: Gaceta Juridica.
- Córdova, J. (2011). *El Proceso Civil. Problemas fundamentales del proceso*. (1ra. Edición). *Revista de Análisis Especializado de Jurisprudencia*. RAE Jurisprudencia. Lima: Ediciones Caballero Bustamante
- Couture, E. (2002). *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*. (4ta. Edición). Buenos Aires: IB de F. Montevideo
- Congreso de la República, (1993). *Ley Orgánica del Poder Judicial*. Recuperada de: <http://spij.minjus.gob.pe/CLP/contenidos.dll?f=templates&fn=default-tuoleyorganicapj.htm&vid=Ciclope:CLPdemo>
- Congreso de la República, (2001). *Ley que Incorpora la Separación de Hecho como Causal de Separación de Cuerpos y Subsecuente Divorcio*. LEY N° 27495. Recuperado de: http://www.mimp.gob.pe/files/direcciones/dgfc/diff/normatnacional_separacionhecho_y_divorcio/1_Ley_27495.pdf
- Díaz, K. (2013). *La Nulidad Procesal como causa de dilación de los procesos de divorcio por causal*. (Tesis de maestría). Recuperada de [file:///C:/Users/LADPC/Downloads/DIAZ MORI KARINA NULIDAD PR OCESAL.pdf](file:///C:/Users/LADPC/Downloads/DIAZ%20MORI%20KARINA%20NULIDAD%20PR%20OCESAL.pdf)
- Diario El Comercio. Política. (2014, 18 de mayo 2014) *Encuesta revela gran insatisfacción por servicios del Estado, efectuada por Ipsos*. Recuperado de: <http://elcomercio.pe/politica/gobierno/encuesta-revela-gran-insatisfaccion-servicios-estado-noticia-1730211>

El peruano Diario Oficial. (2016). *Aprueban: Reglamento de Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI*. Resolución del Consejo Directivo N° 033-2016-SUNEDU/CD - Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (SUNEDU) (El Peruano, 6 de setiembre del 2016)..

Espinosa, E. (2003). *Jurisdicción constitucional, impartición de justicia y debido proceso*. Lima: Ara

Expediente N° 2008 – 01764-FA-1 – Primer Juzgado Especializado de Familia, Lima, Distrito Judicial del Lima – Perú

Flores, P. (2002). *Diccionario Jurídico Elemental*. Lima: Grijley.

Gaceta Jurídica (2005). *La Constitución Comentada*. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País. T-II. (1ra. Edición). Lima: El Buho

Gozaini, O. (1996). *Teoría General del Derecho Procesal*. Buenos Aires: Ediar. S.A.

Jurista Editores, (2016). *Código Civil*. (s. edic). Editorial: Jurista Editores. Lima: Jurista editores

Jurista Editores, (2016). *Código Procesal Civil*. (s. edic). Editorial: Jurista Editores. Lima: Jurista editores.

Hernández-Sampieri, R., Fernández, C. y Batista, P. (2010). *Metodología de la Investigación*. (5ta. Edición). México: Editorial Mc Graw Hill

Herrera, L. (2014). *La calidad en el Sistema de Administración de Justicia*. Universidad ESAN. Recuperado de: <http://www.esan.edu.pe/publicaciones/Luis%20Enrique%20Herrera.pdf>

Hinostroza, A. (2012). *Derecho Procesal Civil*. Proceso de Conocimiento. T. VII. Lima: Jurista Editores

Hinostroza, A. (1998). *La prueba en el proceso civil*. (1ra. Edición). Lima: Gaceta Jurídica

INFOBAE América. (2015). *Los 10 países de América en los que menos se confía en la Justicia. El Barómetro de las Américas. Proyecto de Opinión Pública de América Latina* (LAPOP). Recuperado de: <http://www.infobae.com/2015/01/31/1624039-los-10-paises-america-los-que-menos-se-confia-la-justicia/>

Jurista Editores, (2016). *Código Procesal Civil*. Lima: Jurista Editores E.I.R.L

Jurista Editores, (2016). *Código Civil*. Lima: Jurista Editores E.I.R.L.

Lenise Do Prado, M., Quelopana Del Valle, A., Compean Ortiz, L. y Reséndiz Gonzáles, E. (2008). *El diseño en la investigación cualitativa*. En: *Lenise Do Prado, M., De Souza, M. y Carraro, T. Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales*. Serie PALTEX Salud y Sociedad 2000 N° 9. (pp.87-100). Washington: Organización Panamericana de la Salud

ANEXOS

Anexo 1. Evidencia para acreditar la pre – existencia del objeto de estudio: proceso judicial

Primera instancia

2° JUZGADO ALIMENTO DE PAZ LETRADO

EXPEDIENTE : 00423-2017-0-1825-JP-FC-02

MATERIA : ALIMENTOS

JUEZ : F

ESPECIALISTA : N

DEMANDADO : A

DEMANDANTE : D

SENTENCIA

RESOLUCION NÚMERO OCHO

Surquillo, veintinueve de mayo

Dos mil dieciocho

Vistos; la demanda de alimentos interpuesta por doña **Y** contra don **J**, a fin de que acuda con una pensión alimenticia mensual y adelantada de **SEISCIENTOS CINCUENTA SOLES** a favor de su menor hija **L**.

DE LA DEMANDA (FOJAS 04-06, SUDSANADA A FOJAS 11)

Fundamentos De Hechor

1. Manifiesta que con el demandado mantuvieron un relación de convivencia desde el 19 de abril de 2014 hasta enero de 2015 en la casa del demandado, convivencia de la nació la menor Luciana Sofía Apolaya Díaz, habiéndose retirado de dicho lugar por problemas de infidelidad y por el bienestar de la menor alimentista debido a las constancias discusiones.
2. Sostiene que habiendo transcurrido dos años de la separación del demandante, este se ha desentendido totalmente de sus obligaciones de padre, pese a tener una remuneración mensual de ochocientos cincuenta soles , manteniendo en total desamparo a la menor , sin impórtele dicho apoyo es muy importante ya que se encuentra en edad de acudir al colegio -jardín.

FUNDAMENTO JURÍDICO

Ampara su demanda en los artículos 472, 474 inciso 2° del código civil; 546 547 del código procesal civil; 101, 102 y 103 del código de los niños y adolescentes.

DEL AUTO ADMISORIO (Fojas 12)

Mediante resolución número dos, su fecha veintisiete de diciembre de 2017, se admitió a trámite la demanda interpuesta corriendo traslado a la parte demandad.

DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA (Fojas 21-25 subsana a fojas 62)

FUNDAMENTOS DE HECHOS

1. manifiesta que nunca llegaron a tener una recién de convivencia permanente debido a la inestabilidad emocional de actora, pues en reiteradas oportunidades y por decisión propia abandonado el domicilio para luego regresar a altas horas de la noche

poniendo en riesgo muchas oportunidades a su menor hijo; preciso que el motivo central de su separación no fue la infidelidad, sino a las constantes discusiones seguidas muchas veces de agresiones verbales y físicas por parte de la actora contra su persona y su familia

2. Sostiene que es completamente falso lo señalado actora en el punto cuarto de su demanda, por cuanto nunca se desentendió de sus obligaciones y responsabilidades como padre, muy por el contrario le ha venido abonando mensualmente montos entre doscientos a trescientos soles mediante depósito en la cuenta de ahorros del banco continental de la demandante, además de cubrir otras necesidades básicas, tales como vestimenta, salud, educación y responsabilidad y creación por separado.
3. Hace presente al juzgado que hace cinco meses que se encuentra desempleado y la demandante tiene pleno conocimiento de ellos. Sin embargo nunca se ha desatendido de sus obligaciones las cuales cubre con trabajo eventual.
4. Asimismo que ha tenido predisposición para llegar a una conciliación pero ha sido rechazado por la demanda.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Ampara su contestación en lo dispuesto por los artículos 130 y 442 código procesal civil. Y 481 de código civil.

DE LA AUDIENCIA ÚNICA

Mediante resolución número cinco, su fecha veintiocho de marzo de dos mil dieciocho, se tuvo por contestada la demanda y se citó a las partes a la audiencia única, la que se verificó conforme a los términos del acta de fojas noventa y seis a noventa y ocho, donde se declaró saneado el proceso se exhortó a las partes de arriba a una conciliación, se fijaron los puntos controvertidos, se admitieron y actuaron los medios de prueba y quedó la causa para emitir sentencia, por lo que siendo ese su estado se pasa expedir la que corresponde.

FALLO:

DECLARANDO FUNDADO EN PARTE la demandante de fojas cuatro a seis

subsanada a fojas once.

ORDENO que el demandante don **J** acuda con una pensión alimenticia mensual y adelantada a **favor** de su menor hija **L CUATROCIENTOS CINCUENTA SOLES** haciéndosele saber al demandado Que en caso incumplimiento de la obligación alimentaria será posibles de su inscripción en el registro de deudores alimentarios morosos; con costas y costos.

SEGUNDA INSTANCIA

15° JUZGADO FAMILIA

EXPEDIENTE : 20134-2018-0-1801-JR-FC-15

MATERIA : ALIMENTOS

JUEZ : A

ESPECIALISTA : O

DEMANDADO : A

DEMANDANTE : D

Resolución número

Lima, veintinueve de abril

Del dos mil diecinueve. -

AUTOS Y VISTOS: Que, habiéndose llevado la vista de la causa y con lo expuesto en el dictamen fiscal de fecha veintiuno de octubre del dos mil dieciocho; Y, CONSIDERANDO:

ASUNTO:

Es materia de apelación la Resolución de fojas noventa y nueve a ciento cuatro, que declara Fundada en parte la demanda interpuesta por Y, que ORDENA que el demandado J, acuda a su menor hija L, con una pensión alimenticia mensual y adelantada ascendente a la suma de S/. 400.00 (Cuatrocientos y 00/100 Soles).

AGRAVIOS:

El demandado formula recurso de apelación mediante escrito de fojas ciento diecisiete a ciento veinte, alegando que el Aquo no ha tomado en cuenta el monto señalado en el escrito de contestación de demanda, ya que solo refiere percibir la suma de S/. 850.00 (Ochocientos Cincuenta y 00/100 Soles) mensuales por los trabajos eventuales que realiza; asimismo, no se ha tenido en cuenta los gastos presentados por el recurrente, quien viene cursando estudiando en el Instituto de la Universidad San Ignacio de Loyola, la carrera técnica de Gestión Comercial, pagando una mensualidad de S/. 640.00 (Seiscientos Cuarenta y 00/100 Soles); por último, indica que no es proporcional la pensión alimenticia fijada por el Aquo.

RAZONAMIENTO:

Pluralidad de Instancias: El objeto del recurso de apelación es que el órgano jurisdiccional superior examine a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que le produzca

agravio, con el propósito que ésta sea anulada o revocada total o parcialmente, principio de la instancia plural prescrito en el inciso 6) del artículo 139° de la Constitución Política de Perú, artículo X del Título Preliminar del Código Procesal Civil y artículo 12° de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

La Tutela Jurisdiccional: Es la protección que se brinda a un determinado interés ante una situación en la cual la misma [situación jurídica] ha sido lesionada o insatisfecha; ante dicha eventualidad el ordenamiento jurídico ha establecido una serie de mecanismos para la tutela de nuestras situaciones jurídicas, siendo la forma de tutela por excelencia la tutela jurisdiccional¹. Por ello, se dice que, el derecho a la tutela jurisdiccional es un atributo subjetivo que comprende una serie de derechos, entre los que destaca el acceso a la justicia; es decir, el derecho por el cual toda persona puede promover la actividad jurisdiccional del estado, sin que se le obstruya, impida o disuada irrazonablemente. Pues, el proceso es aquel medio [de tutela] que el Estado - en compensación por prohibirnos hacernos justicia por mano propia -, nos ofrece para que por él y en él obtengamos, todo aquello que tenemos derecho a conseguir². De lo señalado se colige, que si bien el derecho a la tutela jurisdiccional implica el acceso a la jurisdicción a efectos de petitionar la tutela de nuestras situaciones jurídicas, empero el derecho a la tutela efectiva no comprende el de obtener una decisión judicial acorde con las pretensiones que se formulan, sino el derecho a que se dicte una resolución en derecho, siempre que se cumpla con los requisitos procesales para ello.

Debido proceso: “Uno de los contenidos del derecho al debido proceso es el derecho de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de procesos. La vigencia de que las decisiones judiciales sean motivadas en proporción a los términos del inciso 5) del artículo 139° de la Norma fundamental, garantiza que los jueces, cualquiera sea la instancia a la que pertenezcan, expresen el proceso mental que los ha llevado a decidir

¹ *La tutela jurisdiccional*, en Materiales de enseñanza de la Maestría en Derecho con mención en Política Jurisdiccional de la Pontificia Universidad Católica del Perú, Pág. 12.

² ARIANO DEHO Eugenia, *La tutela jurisdiccional del crédito: proceso ejecutivo, proceso monitorio, condenas con reserva*; en CATHEDRA, Año IV, N° 6, Palestra Editores, Lima, 2000; pág. 164.

una controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de administrar justicia se haga con sujeción a la Constitución y a la Ley; pero también con la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables” (Expediente N° 1230-2002-HC/TC).

Análisis de los Agravios: Que, con la Partida de Nacimiento obrante en autos a fojas tres, de la menor Luciana Sofía Apolaya Díaz de cuatro años de edad, cuyas características especiales de desarrollo, dependencia y vulnerabilidad hace que le asista la presunción del estado de necesidad, al no poder satisfacer por sus propios medios sus necesidades, que tiene implicancia con el derecho a la subsistencia y por ende a la vida.

Que, con respecto a las posibilidades económicas del demandado se aprecia que el demandado ha adjuntado una declaración jurada de ingresos, en la que precisa que percibe la suma de S/. 850.00 (Ochocientos Cincuenta y 00/100 Soles) que percibe como trabajador eventual, realizando actividades de mozo, impulsador de marcas comerciales en eventos, técnico en electricidad, impulsador de ventas, etc. Asimismo, refiere que se encuentra estudiando en el Instituto de la Universidad San Ignacio de Loyola, la carrera técnica de Gestión Comercial, pagando una mensualidad de S/. 640.00 (Seiscientos Cuarenta y 00/100 Soles), y pese a ello viene asumiendo su responsabilidad para con la menor alimentista, abonando de forma mensual la suma de S/. 200.00 (Doscientos y 00/100 Soles) a S/. 300.00 (Trecientos y 00/100 Soles); asimismo, ha tratado de llegar a un acuerdo conciliatorio con la demandante; sin embargo, no se arribó solución alguna.

Que, de la revisión de los actuados y los medios probatorios presentados, se concluye que el demandado es una persona joven y puede realizar otras actividades lucrativas que le generen mayores ingresos y de esa manera pueda cumplir con su obligación alimentaria conforme corresponde; asimismo, se debe considerar que los estudios que viene cursando en la Universidad San Ignacio de Loyola, luego de ser concluidos será una herramienta de trabajo, logrando de esa manera percibir más ingresos.

Asimismo, debe tenerse en cuenta que la obligación alimentaria le corresponde tanto al padre como a la madre conforme lo prescribe la norma constitucional, siendo que la progenitora también se encuentra en la posibilidad económica de contribuir con las necesidades de su menor hija, ya que no presenta ninguna discapacidad física ni mental para trabajar; puesto que, conforme lo establece el artículo 6° de la Constitución Política del Estado establece que “la política nacional de población tiene como objetivo difundir y promover la paternidad y maternidad responsables... es deber y derecho de los padres alimentar, educar y dar seguridad a sus hijos...”, en concordancia con el artículo 235° del Código Civil, establece que “los padres están obligados a proveer sostenimiento, protección, educación y formación de sus hijos menores, según su situación y posibilidades...”. En tal sentido, se advierte de la demanda que progenitora de la menor alimentista, no cuenta con un trabajo estable; sin embargo, se dedica al cuidado de la menor alimentista y estando a lo establecido en la Encuesta Nacional de Uso del Tiempo (ENUT) del Instituto Nacional de Estadísticas e Informática (INEI), las actividades que realiza una ama de casa, quien asume el cuidado de sus menores hijos, se considera como un aporte de trabajo doméstico no remunerado.

Por lo que, siendo ello así, se determina que si bien es cierto, es obligación de ambos padres cumplir con su obligación alimentaria para con sus hijos, también lo es que la demandante lo ha venido haciendo desde el nacimiento de la menor alimentista, ya que desde entonces se encuentra bajo su custodia; asimismo, se debe considerar en cuanto al monto que se deberá fijar, que actualmente la menor alimentista cuenta con dos años de edad y su mismo desarrollo físico y psicomotor, hace que sus necesidades sean superiores y por el ende el demandado de cumplir.

con cubrir la mayor parte de ello, así como la progenitora se encarga en su atención y cuidado; sin embargo, la demandante deberá procurar conseguir un trabajo estable y/o generar algún tipo de ingreso económico que también le permita contribuir con la pensión alimentista, todo ello sin descuidar a su menor hija.

Por último, debe tenerse en cuenta que para fijar el monto de la pensión alimenticia, que como ya se ha acreditado, el demandado cuenta con las posibilidades de dar una pensión

alimenticia razonable, no excesiva y que resulta suficiente para solventar los gastos de sus necesidades básicas, que no ponga en riesgo su subsistencia ni desarrollo como profesional, que también será para beneficio de la menor alimentista. Superior a la que venía abonando de forma mensual, ya que como se ha precisado es una persona joven y no cuenta con ningún impedimento físico ni psicológico para trabajar de forma permanente.

Por lo que, se determina que en el presente caso concurren los presupuestos para fijar una pensión alimenticia, siendo que para establecer el monto se evaluará bajo los criterios de razonabilidad y proporcionalidad los presupuestos desarrollados con la presente, que la obligación alimentaria le corresponde tanto al padre como a la madre, valorando que es la progenitora quien ejerce la custodia de la menor; asimismo, también asume los gastos de las necesidades básicas de su menor hija; por otro lado, la pensión alimenticia, no ponga en riesgo la subsistencia del deudor alimentario, teniendo como límite máximo legal el sesenta por ciento de los ingresos del deudor con la sola deducción de los descuentos de ley, ello en razón que el derecho a los alimentos de un niño constituye uno fundamental con relación de la subsistencia y a la vida.

Fundamentación Jurídica.- Artículo 27° inciso 4 de la Convención sobre los

Derechos del Niño, artículo 4° de la Constitución Política del Perú, artículo 474° y 482° del Código Civil, artículo X del Título Preliminar, artículo 364° del Código

Procesal Civil, artículo 74° inciso b) y 92° del Código de los Niños y los Adolescentes y artículo 12° de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

DECISIÓN:

Por estas consideraciones de orden fáctico y normativo; SE RESULEVE: SE CONFIRME la Sentencia apelada, que declara Fundada en parte la demanda interpuesta por Y, que ORDENA que el demandado J, acuda a su menor hija L, con una pensión alimenticia mensual y adelantada ascendente a la suma de S/. 400.00 (Cuatrocientos y 00/100 Soles). NOTIFÍQUESE a las partes y fecho DEVUÉLVASE los actuados al juzgado de origen; así

lo pronuncio, mando y firmo en el despacho del Décimo Quinto Juzgado de Familia de Lima.- s.s.

J.

K.

anexo 2. **Instrumento de recolección de datos:**

GUÍA DE OBSERVACIÓN

OBJETO DE ESTUDIO	Cumplimiento de plazos	Aplicación de la claridad en las resoluciones	Pertinencia entre los medios probatorios	Idoneidad de la calificación jurídica de los hechos.
Proceso sumarísimo civil sobre alimentos N° 20134-2018-0-1801-JR-FC-15	Se observó el debido cumplimiento de los plazos en el proceso.	Si se aprecia la claridad de las resoluciones el expediente N° 20134-2018-0-1801-JR-FC-35	Si se evidencia una pertinencia de los medios probatorios.	Los sucesos expuestos presentan idoneidad de la calificación jurídica de los hechos.

Declaración de compromiso ético

Para realizar el proyecto de investigación titulado: Caracterización del proceso sobre unión de hecho; en el expediente N° 20134-2018-0-1801-JR-FC-15, del 15° juzgado de paz letrado del distrito judicial del Lima – Perú, 2019, se accedió a información personalizada que comprende el proceso judicial en estudio, por lo tanto se conoció los hechos e identidad de los sujetos partícipes, por lo tanto de acuerdo al presente documento denominado: *Declaración de compromiso ético*, la autora declara que no difundirá ni hechos ni identidades en ningún medio, por ello se sustituirá los datos de las personas con códigos tales como A, B, C, D, etc., para referirse en abstracto, en señal de respeto de la dignidad de las personas y el principio de reserva.

Asimismo, declara conocer el contenido de las normas del Reglamento de Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual. Finalmente, el trabajo se elabora bajo los principios de la buena fe, y veracidad.

Lima, junio del 2019

Chávez morales Wilder

DNI N° 46077621